

357

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



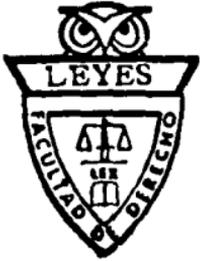
FACULTAD DE DERECHO

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS RECIENTES REFORMAS  
EN MATERIA DE ADOPCION AL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

SUSANA PATRICIA HERNANDEZ MONTES DE OCA

ASESOR: LIC. SARA ARELLANO PALAFOX



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Susana P. Hernández

Montes de Oca

FECHA: 2/5 sept / 2002

FIRMA: [Firma]

## A DIOS

*Por todas las bendiciones que me has dado gracias por darme vida, y la oportunidad de que mis sueños vayan siendo poco a poco una realidad*

## A MI MADRE Y HERMANA.

*Gracias por el apoyo y la confianza al realizar este trabajo, por el sacrificio mutuo, por estar siempre juntas y así, cumpliéndose nuestras metas, gracias por su constante amor. Las Amo.*

## A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

*Por poder ser una digna alumna y poder en ella tener una formación maravillosa e inigualable Gracias.*

## A MIS MAESTROS

*Por su generosidad al transmitir sus conocimientos, su tiempo Y por su gran amor a sus alumnos. Gracias*

## A LA LIC. SARA ERIKA ARELLANO PALAFOX.

*Por transmitirme algunos de sus grandes conocimientos, su valioso tiempo, Así como dedicación y gran apoyo para realizar este trabajo y por su amistad. Dios la bendiga siempre*

## A MI TIA ÁNGELES MONTES DE OCA.

*Por su tiempo, su apoyo y consejo al realizar este trabajo, por su ayuda incondicional y por su gran corazón. gracias Te quiero mucho..*

*AL LIC. LEON SAMUEL BROCA GÓMEZ*

*Gracias por su apoyo, tanto en la vida académica y en la Laboral, por que se que más que un jefe es un gran amigo  
Gracias. Por su amistad.*

*A MI FAMILIA*

*Por apoyarme moralmente en estos momentos  
Y estar siempre conmigo gracias.*

*GRACIAS*

*A Pablo Orozco por estar siempre conmigo, su amor, su apoyo ; y a mis amigos de toda la vida por siempre estar presentes en los momentos más importantes de mi vida sin fallar jamás. los quiero gracias..*

# **LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO 1 LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **1.1. - ADOPCIÓN**

#### **1.2. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

#### **1.3. - SUJETOS DE LA ADOPCIÓN**

##### **1.3.1. El adoptante**

##### **1.3.2. El adoptado**

#### **1.4.- REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN**

##### **1.4.1. Requisitos del adoptante**

##### **1.4.2. Requisitos del adoptado**

#### **1.5. - ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

##### **1.5.1. Concepto.**

##### **1.5.2. Sujetos**

#### **1.6. - CONVENCIONES FIRMADAS POR MÉXICO SOBRE ADOPCIÓN.**

##### **1.6.1. Convención sobre los derechos del niño.**

##### **1.6.2. Convención sobre la protección de menores y la cooperación materia de adopción Internacional**

##### **1.6.3. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de de adopción.**

#### **1.7. - INSTITUCIÓN PRINCIPAL QUE AUXILIA EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL JUZGADOR.**

##### **1.7.1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

##### **1.7.2. Requisitos de la adopción ante el Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia.**

##### **1.7.3. Procedimiento y Seguimiento ante esta institución**

## **CAPITULO 2. EL PARENTESCO COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN.**

2.1. - CONCEPTO.

2.2. - NATURALEZA JURÍDICA DEL PARENTESCO.

2.3. - CLASES DE PARENTESCO

2.3.1. consanguíneo

2.3.2. afinidad

2.3.3. civil

2.4. - EFECTOS DEL PARENTESCO

2.5. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARENTESCO

2.5.1. derecho a exigir alimentos.

2.5.2. obligación de ejercer tutela legítima

2.5.3. impedimento legal para contraer matrimonio

2.5.4. derecho a suceder

## **CAPITULO 3. PROBLEMÁTICA Y SOLUCIÓN PLANTEADAS POR LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **3.1. REGULACIÓN LEGAL DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL**

- 3.1.1. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y Para toda la República en materia Federal del año de 1998.
- 3.1.2. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de Mayo del año dos mil.

### **3.2. PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LAS REFORMAS RECIENTES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

- 3.2.1. La posibilidad de que el Estado establezca con la reforma un parentesco Involuntario a los integrantes del núcleo familiar.
- 3.2.2. Obligación de alimentos en virtud de un parentesco involuntario a los integrantes del núcleo familiar en caso de fallecimiento del adoptante.
- 3.2.3. Consecuencias Testamentarias

### **3.3. SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.**

- 3.3.1. Reintegrar al Marco Jurídico la adopción simple en el Código Civil para el Distrito Federal

### **3.4. CONFIRMACIÓN DE LA SOLUCIÓN SUGERIDA.**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La Tesis “La necesidad de modificar las recientes reformas en materia de adopción al Código Civil para el Distrito Federal”. Es un estudio jurídico de la última reforma como su nombre lo señala sobre “La adopción” y las consecuencias jurídicas de ésta reforma.

La adopción es una figura jurídica necesaria por las exigencias de querer integrar a una familia a uno o varios menores o incapacitados, por aquellos que deseen tener un hijo independientemente de si podrían o no lograrlo por si mismos.

Esta figura ha sido contemplada en nuestro país por algunas leyes, así como reformas a nuestro código civil de tal manera que ha ido evolucionando hasta la actualidad.

Sabemos que la adopción, está interrelacionada con otras figuras jurídicas y que al ser reformada en un código civil nuevo y contemplada como plena tendrá como consecuencia el contemplar a los adoptados en el parentesco, alimentos, tutela y todas aquellas figuras jurídicas implicadas como consecuencias de la adopción.

A lo largo de la presente tesis se estudiarán y analizarán los efectos de la reciente reforma en materia de adopción a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el efecto de ésta en la familia, así como de sus integrantes.

El objetivo de la presente es analizar la reforma del 25 de mayo del año 2000 sobre adopción, en virtud de considerar únicamente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal la adopción plena, considerando los aspectos negativos de ésta reforma y con ello encontrar una regulación adecuada en el ordenamiento legal, ya que este siempre deberá regular la realidad de una sociedad.

Es necesario comentar que los cambios legislativos en muchas ocasiones son buenos siempre y cuando se satisfagan todas las necesidades de los miembros que estamos afectando. El impacto de ésta reforma recae en la familia y por tanto debe haber una satisfacción total y sin perjuicio de todos los integrantes del núcleo familiar.

En el capítulo primero se conocerá la figura de la adopción como acto jurídico, el espíritu de éste acto, la diferencias entre adopción simple y la adopción plena, la reforma en relación a ésta, su regulación legal, así como los sujetos, requisitos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y aquellos requisitos que se piden por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo en el capítulo segundo se conocerá la figura jurídica del parentesco, la importancia de éste en relación con la adopción, las clases de parentesco, los efectos de cada una de estas clases, así como su importancia en la adopción actual, el alcance de la citada reforma en el parentesco, y las consecuencias jurídicas de éste, respecto de otras figuras jurídicas.

La importancia del parentesco consanguíneo, de afinidad, civil y la reforma legal a cada una de estas. clases de parentesco.

Y por último en el tercer capítulo daremos a conocer la evolución legal de la adopción, así como un estudio jurídico detallado de la citada reforma y las consecuencia de ésta, la problemática planteada por efecto de ésta reforma a los integrantes del núcleo familiar y la solución sugerida para ésta.

## CAPÍTULO I. LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

### 1.1. ADOPCIÓN.

La palabra adopción "proviene de latín *adoptio* y adoptar de *ad* y *optare* que significa desear, acción de adoptar, prohijar."<sup>1</sup> Lo anterior nos da una idea más clara de lo que es y la intención intrínseca de la adopción.

La adopción es una figura jurídica compleja e importante, y conforme a la autora Catalina Elsa Arias se define como el "acto solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a la filiación legítima"<sup>2</sup>

Por lo anterior se desprende, que la intención de la adopción es integrar a un extraño (aunque en ocasiones puede no ser así en el caso de adoptar un sobrino o al hijo del cónyuge) quien por diversas razones no lo está. Y por medio de este acto jurídico llamado adopción adquirir derechos y obligaciones recíprocas.

Es importante comentar que habría lugar a la adopción cuando "una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad previa

---

<sup>1</sup> Chávez Asencio Manuel F. (1999). "La adopción". México Ed. Porrúa Pag 3

<sup>2</sup> Arias de Ronchierto Elsa Catalina. (1997) " La adopción". Ed. Buenos Aires. pag 37

a la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado”<sup>3</sup>.

Por lo anterior señalamos que la intención de la adopción es acoger a uno o varios menores o incapacitados para integrarlos a una familia.

Al ser recibido como hijo, los padres adoptivos deberán cumplir previamente con todos los lineamientos que señala la ley. Por lo cual se señala que la adopción “es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente.”<sup>4</sup>

Es importante señalar que se pueden adoptar menores que teniendo o no padres biológicos tengan la calidad de abandonados.

Cabe señalar que la adopción es una figura que pretende por ambos lados obtener beneficios. Tanto del lado de los adoptantes: satisfacer el deseo de acoger uno o varios menores, o incapacitados y brindarles una familia; como del lado del adoptado: encontrarla y ser parte de ésta, que lo proteja, obteniendo con ello una formación adecuada dentro del amor y protección familiar que le servirá por el resto de su vida.

Como sabemos hay distintas clases de adopción que señalaremos y explicaremos brevemente a continuación, para su mejor comprensión.

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias Ignacio (1999) “Derecho Civil” Ed Porrúa pag 673

<sup>4</sup> Chávez Asencio Manuel F. op.cit. pag 3.

**Adopción Simple.-** “Es aquella en la que el adoptado aún conserva los vínculos de sangre con su familia de origen”<sup>5</sup>

Al crearse el parentesco solamente entre el adoptante y el adoptado y no eliminar la filiación con la familia de origen, es importante señalar que una de las consecuencias del mantener esa filiación de origen, es que en caso de caer en pobreza, ruina o indigencia, se pueden pedir alimentos a sus parientes biológicos, los hereda y se encuentra sujeto a los impedimentos matrimoniales derivados de su filiación original.

La esencia de esta clase de adopción es que es revocable. Tratándose de un vínculo que no reconoce un origen natural sino de la creación de un derecho, es lógico que se pueda admitir renuncia al estado adoptivo, por causa superveniente al acto jurídico, o por mutuo acuerdo. Esto da como consecuencia la posibilidad de regresar a su familia de origen o puede ser nuevamente adoptado, ya que no debe de olvidarse que en ocasiones no se escucha la opinión del adoptado ( si es menor de doce años) y no debería de obligársele a mantener un lazo que no se encuentra fundamentado en la sangre.

---

<sup>5</sup> Arias de Ronchietto Op Cit Pag 34

**Adopción Plena.**- "Es aquella en la que el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por completo el parentesco con su familia biológica..."<sup>6</sup>

La característica principal es que este nuevo vínculo es irrevocable, permanente, aquí el vínculo de parentesco del menor se extingue definitivamente con su familia de origen, se imposibilita al menor a que se beneficie con derechos o cumpla obligaciones derivados de la filiación con sus parientes de sangre. Ahora obtiene los citados derechos y obligaciones solo con la familia adoptiva.

En el Distrito Federal con la reforma realizada al Código Civil de esta entidad efectuada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000 solamente opera esta clase de adopción. Esto significa que las personas que quieren adoptar uno o más menores o incapacitados en el Distrito Federal tendrán que hacerlo bajo este tipo de adopción creando un vínculo jurídico entre el adoptado y el adoptante y los parientes de éste creando derechos y obligaciones entre estos dos y los parientes de adoptante. Asimismo se eliminan todo tipo de derechos y obligaciones entre el adoptado y la familia de origen (excepto para los impedimentos del matrimonio).

---

<sup>6</sup> Elias Azar Edgar. (1997) "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano" 2ª Ed. Porrúa pag 354

Lo anterior conlleva a la creación de situaciones derivadas totalmente de la creación de este vínculo "ilimitado" esto es la creación de un vínculo de parentesco extensivo, que aunque fue originado por medio de un acto jurídico, que da inicio a un parentesco civil, se equiparará a un parentesco consanguíneo.

## **1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN**

La adopción como hemos comentado es un acto jurídico, sabemos que los actos jurídicos son "los acontecimientos en los que interviene la voluntad del hombre dirigida, expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica"<sup>7</sup>.

Por lo cual podemos decir que un acto jurídico es aquel en el que su autor manifiesta la voluntad de realizar ese acto con la intención de producir plenamente sus consecuencias jurídicas o de derecho.

Podemos afirmar que la adopción es un acto jurídico porque las partes en este acto jurídico dirigen su voluntad con toda la intención de que se realicen las consecuencias jurídicas derivadas de este acto, están conscientes de éstas y cumplen con todos los requisitos que la ley les exige para que se realice.

---

<sup>7</sup> Galindo Garfias Ignacio Op. Cit. Pag 210

Esto significa que existe la voluntad, entendida ésta como el deseo de querer realizar un determinado acto jurídico y hay un objeto lícito, el integrar legalmente a un menor o incapacitado a una familia y la solemnidad que más adelante estudiaremos. De modo que si existen estos elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos en la adopción, podemos afirmar que la adopción es un acto jurídico.

Igualmente la adopción es un acto jurídico porque como sabemos los actos jurídicos “son una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”<sup>8</sup>. En la adopción el posible adoptante, manifiesta su voluntad de querer adoptar a uno o varios menores o incapacitados, sabe o debe saber las consecuencias de realizar este acto, y aún así, lo realiza cumpliendo con todo lo que le exige la ley,

Igualmente el adoptado, si es mayor de doce años, manifestará su consentimiento del acto, y asimismo todas los sujetos que intervienen en éste. En la adopción encaminan su voluntad con el fin de que se realice y produzca plenamente sus consecuencias legales.

La adopción aparte de ser un acto jurídico se puede considerar como una institución si entendemos que una institución es “un conjunto de reglas

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas Rafael (1997) “Derecho Civil Mexicano” Ed. Porrúa. pag 325

creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados”<sup>9</sup>.

Por lo que si señalamos que la adopción está regulada en nuestro Código Civil, siendo una figura jurídica creada por el legislador para satisfacer el deseo de algunas personas de querer adoptar a uno o varios menores o incapacitados, tanto de las personas que no pueden concebir como de las que si lo pueden hacer indistintamente, con el simple propósito de satisfacer ese deseo de los particulares y asimismo resolviendo un problema de la sociedad en general.

La adopción se puede considerar como “una institución de aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado la protección y amparo del menor”.<sup>10</sup>

Es importante destacar que esa es la intención de la adopción aunque en la realidad no siempre se da así, ya que son múltiples las ocasiones en que se ejercen tanto maltratos físicos como psicológicos, mismos que por desgracia, vemos cada vez con mayor frecuencia en las familias mexicanas.

Cabe señalar que la adopción es un acto solemne, porque si sabemos que la solemnidad es un elemento de existencia en algunos actos jurídicos, en

---

<sup>9</sup> Garrone José Alberto “Diccionario Jurídico” Ed. Buenos Aires. Tomo III

<sup>10</sup> Galindo Garfias Ignacio Op Cit pag 678.

la adopción es necesaria en virtud de que se debe cumplir con ésta, realizar el acto como lo establece la ley, ante la autoridad judicial y si no es así simplemente no existirá, dada la importancia que ésta figura tiene, la formalidad está elevada a solemnidad siendo esta un elemento esencial. Si sabemos que “el acto es solemne cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto ha de ser declarada precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido...”<sup>11</sup>

La adopción es un acto solemne en virtud de que es necesario manifestar la voluntad ante el poder judicial, de manera apegada a la ley, porque si no se realiza así, no existirá. La solemnidad es necesaria en la adopción por la importancia que tiene esta figura al afectar los lazos familiares al modificar el parentesco.

Si la solemnidad es un elemento esencial en algunos actos jurídicos para que puedan existir, en la adopción de no manifestarse la voluntad de las partes de la manera precisada por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que es un elemento esencial, no existirá, esto quiere decir que no únicamente será ineficaz sino que simplemente el acto jurídico de la adopción no existirá para el derecho.

---

<sup>11</sup> Galindo Garfias Ignacio Op Cit. pag 237.

### 1.3. SUJETOS DE LA ADOPCIÓN.

Son varias las personas que intervienen en la adopción, esto es que manifiestan su voluntad. Así lo establece el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal que nos señala.

Artículo 397.- Para que pueda tener lugar la adopción deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que trata de adoptar,

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado.

En todos los asuntos de la adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición.

Es necesario manifestar que este artículo está reformado a partir del veinticinco de mayo del 2000, y la reforma en este artículo consistió en modificar varias fracciones del mismo.

Primeramente explicaremos la fracción I que señala que deberá dar su consentimiento el que ejerce la patria potestad del menor que se pretende adoptar, es importante señalar que ésta fracción no fue reformada y hace referencia a la persona que tenga la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, es importante señalar que el consentimiento de esta persona es importante en virtud de que como sabemos la patria potestad "Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."<sup>12</sup> Y ésta en virtud de la adopción se transfiere al adoptante por lo cual se considera necesario que el que ejerce la patria potestad en ese momento este de acuerdo y exprese su consentimiento.

Posteriormente la fracción II se aboca al consentimiento que debe otorgar la persona que ejerce la tutela.

Sabemos que la tutela es una institución supletoria a la patria potestad y es "un cargo de interés público que tiene por objeto la guarda de la persona, los bienes del incapaz o del menor no sujeto a patria potestad"<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Planiol Manuel Fernand (1999) "Derecho Civil" Oxford University Press pag 255

<sup>13</sup> Sánchez Márquez Ricardo (1998). "Derecho Civil". Ed. Porrúa. México Pag 515

Por lo cual si los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad pasaran al adoptante en virtud de la adopción, es necesario el consentimiento de el que ejerce la tutela para ello.

En la fracción III ésta no mencionaba nada respecto del consentimiento que debía dar el Ministerio Público; esto se encontraba citado anterior a la reforma en la fracción IV, redactada de igual manera. Hacía referencia a que debía dar el consentimiento el Ministerio Público del domicilio del adoptado si no tenía padres conocidos ni tutor y si no había persona alguna que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Y la fracción III así textualmente señalaba:

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo cuando no hubiera quien ejerciera la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

Esto quiere decir que antes de la reforma era estrictamente necesario el consentimiento de aquella persona que lo hubiera acogido por ese lapso de tiempo, como requisito para que diera lugar a la adopción. Ya no es así.

A partir de la reforma se toma en cuenta a aquella persona que lo acogió pero ya no es necesario su consentimiento como requisito. En la actualidad solamente si no está de acuerdo puede oponerse y el Juez de lo Familiar ante quien se tramite, lo resolverá conforme a su criterio, ese

consentimiento que se requería anteriormente hoy no es estrictamente necesario para efectuar la adopción.

También se reforma la Fracción IV que actualmente señala que deberá dar su consentimiento el adoptado si tiene más de doce años.

Anteriormente esta fracción como lo mencionamos anteriormente, señalaba que debía dar el consentimiento el Ministerio Público del domicilio del adoptado cuando no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que le haya impartido protección alguna o lo haya acogido como hijo.

Y respecto del consentimiento del adoptado si es mayor de doce años se regulaba en la última parte de la fracción V del presente artículo.

Y por último la reforma derogó la fracción V que hacía referencia al consentimiento de las instituciones de asistencia social públicas y privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado.

Por lo cual ya no es necesario el consentimiento de dichas instituciones aunque en la realidad estas instituciones son las que manifiestan y acreditan ante los jueces el cumplimiento de los requisitos previos del posible adoptante ante estas.

Cabe señalar que antes de la reforma se hacía referencia a que era necesario el consentimiento de los incapacitados a adoptar siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad. Actualmente después

de la citada reforma éste artículo no hace referencia alguna al consentimiento de los incapacitados, dejando una laguna jurídica respecto de esta situación en particular.

Es necesario destacar que los anteriores sujetos mencionados en el artículo 397 intervienen y dan su consentimiento, pero los principales implicados en lo que a la adopción se refiere son el adoptante y el adoptado como sujetos del acto jurídico llamado adopción.

### **1.3.1.- EL ADOPTANTE.**

El adoptante es aquella persona que pretende realizar la adopción consciente de todas las consecuencias jurídicas intrínsecas de este acto.

Aunque no lo mencione explícitamente el artículo 390 se desprende de este que el adoptado debe ser:

1.- Una persona física, ésta como sujeto de derecho familiar y mayor de veinticinco años.

2.- Esta persona física puede ser o no casada, esto no es impedimento y puede ser hombre o mujer indistintamente.

3.- El adoptante debe gozar plenamente de sus derechos, esto quiere decir que el incapaz o el privado de su libertad no puede adoptar.

La edad del adoptante ha sufrido muchas modificaciones hasta establecerse en la actualidad la edad de veinticinco años.

Lo anterior nos da una referencia de que el adoptante debe ser forzosamente una persona física y aunque "Son sujetos de derecho las personas físicas y morales"..."<sup>14</sup> Para la adopción como sujetos de derecho familiar deben ser solo personas físicas.

Lo anterior es totalmente lógico en virtud de que solo una persona física como sujeto de derecho familiar puede integrar en una familia a un menor, ser responsable y asimismo cumplir con los fines de la adopción como lo son el obtener por medio de la adopción una familia para los menores o incapacitados que tengan la calidad de abandonados, así como satisfacer por este medio el deseo de las personas de tener en su familia un hijo. (esto sin perjuicio de que ya tengan uno o más hijos)

Uno de los requisitos que exige nuestro Código es la edad del adoptado para poder adoptar.

El requisito de la edad en la persona física llamada adoptante es fundamental pues tiene que ser mayor de veinticinco años, aunque esta edad se ha modificado a través del tiempo pues anteriormente al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 podían adoptar los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o un incapacitado. Sin embargo por reforma publicada el 31 de marzo de 1938 la edad se redujo a

---

<sup>14</sup> Chávez Ascencio Manuel F. Op Cit. Pag 79.

los treinta años y posteriormente por reforma publicada en el Diario Oficial el 17 de enero de 1970 la edad se redujo a veinticinco años ampliándose el número de uno o más menores o un incapacitado y así en la reforma publicada el 28 de mayo de 1998 no hubo reforma alguna respecto de la edad por lo cual la edad para el adoptante sigue siendo la misma.

En virtud de la adopción la persona que adopta tiene los mismos derechos y obligaciones que tiene el padre y la madre respecto de sus hijos.

### **1.3.2.- EL ADOPTADO.**

Este es el otro sujeto directamente implicado por la adopción, es a éste principalmente es al que se le modifica en su esfera jurídica, desde el parentesco hasta los derechos de la personalidad, como lo son: el nombre, el apellido al utilizar el del adoptante, así como su domicilio dado que residirá en otro lugar, Etcétera.

El adoptado debe tener la calidad de ser una "persona en estado de abandono el cual se procura precisamente a través de la institución de adopción..."<sup>15</sup>

Se puede hacer "la adopción de uno o más menores o un incapacitado."<sup>16</sup> Pero nuestra legislación actual ya contempla la posibilidad de

---

<sup>15</sup> Méndez Costa María Josefa Op Cit. Pag 181

<sup>16</sup> Chávez Asencio Op. Cit. Pag 89

adopciones simultaneas, el artículo 390 en el último párrafo señala que el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente.

#### **1.4. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.**

Para poder solicitar la adopción es forzosamente necesario, cumplir con ciertos requisitos que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, El Código de Procedimientos Civiles tanto para el adoptante como para el adoptado. Además, el adoptante debe cumplir con los requisitos y procedimiento necesarios que establezca la institución especializada que tenga al niño, como lo es el DIF.

El artículo 390 del Código Civil establece los principales requisitos a cumplir para poder llevar a cabo la adopción:

Artículo 390 - El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse defendiendo el interés superior de la misma y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente.

La fracción I señala que el adoptante debe ser una persona solvente económicamente para poder otorgar al adoptado la educación necesaria y satisfacer sus necesidades y como lo menciona la fracción II sea la adopción benéfica para el adoptado.

La fracción II nos manifiesta que la adopción debe ser para el bien del adoptado, que éste con la adopción se encuentre mejor y que no sea perjudicial para él.

La fracción III señala que sea una “persona apta y adecuada” esto en realidad es subjetivo y será calificado por un juez, pero se puede considerar como una persona como ya lo mencionamos con solvencia económica, psicológicamente adecuado, de buenas costumbres, etcétera.

Todo esto será comprobado con los exámenes que posteriormente aplicará el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.(DIF) organismo principal encargado de velar por el bienestar de los menores en estado de abandono.

Es importante resaltar que son más los requisitos a cumplir por el adoptante, quien lógicamente será el que lleve la mayoría de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la adopción. El adoptado tendrá obligaciones y derechos aunque menos, son de igual manera relevantes.

#### **1.4.1. REQUISITOS DEL ADOPTANTE.**

Cuando una persona decide el adoptar a uno o varios menores o incapacitados primeramente deberá acudir a la institución especializada y cumplir con todos los requisitos que ésta le impone, la principal institución jurídica como lo expondremos más adelante es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Todo esto previo a la solicitud judicial de adopción.

Para lo anterior el artículo 3º del Reglamento de adopción de menores de los Sistemas para el desarrollo Integral de la Familia establece los requisitos a cumplir para los solicitantes de adopción, los cuales son los siguientes:

Artículo 3º.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

##### **I.- Una entrevista con el área de Trabajo social del Sistema**

Esta entrevista es importante en virtud de que será el primer contacto con la institución y por medio de ella conocer a los solicitantes.

II.- Llenar la solicitud proporcionada por el Instituto.

Esta solicitud será llenada por los solicitantes de la adopción con todos sus datos, como un modo de registro y de saber su intención de adoptar.

III.- Entregar *el curriculum vitae* de la persona o personas solicitantes de la adopción acompañada de fotografía reciente.

Esto es para una mejor ubicación de la persona así como su trayectoria laboral para poder saber las actividades a la que se dedica o se ha dedicado y con ello saber si la actividad es benéfica para el adoptado.

IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluyan domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.

Este requisito es para saber en donde viven, si son personas confiables para otras personas y tomar esto en cuenta.

V.- Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprendan fachadas, sala, comedor, recámara; asimismo de una reunión familiar o un día de campo (a criterio de los solicitantes).

Este requisito es con la intención para saber, en el caso de que se lleve a cabo la adopción saber en donde el adoptado y en que clase de inmueble probablemente vivirá.

VI.- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;

Esto es con la intención de saber si el posible adoptante no tiene problemas de salud y que ello afecte al posible adoptado.

VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección del S.I.D.A.

Esto es necesario saberlo en virtud de que dicha enfermedad es contagiosa y puede poner en peligro la salud del adoptado ( en el caso de una transfusión sanguínea etcétera)

VIII.- Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo.

Con esto se trata de saber los ingresos del adoptante así como su estabilidad laboral, económica para saber si es capaz económicamente de mantener las necesidades del adoptado.

IX.- Copia certificada de acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento si es soltero;

Con estos documentos se tratará de saber realmente el estado civil del adoptante.

X.- Comprobante de Domicilio.

Para saber exactamente donde vive y se ubica el posible adoptante

XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes;

Esto es para una mejor ubicación de él o los posibles adoptantes.

XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución.

Estos estudios que aplicará el DIF son con la intención de saber el nivel económico del posible adoptante y con ello tratar de saber como vivirá el adoptado.

XIII.- Que el solicitante o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución;

Con dichas entrevistas el DIF tratará de formarse un criterio determinado de él o los posibles adoptantes si son adecuados para el adoptado. Como posibles padres adoptivos.

XIV.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Con eso se dará seguimiento a la adopción con la intención de saber si conforme al paso del tiempo hay una integración real, total y adecuada entre el adoptado y su posible familia adoptiva.

Como podemos observar todos estos requisitos son impuestos con la finalidad de que como lo señala el artículo 390 fracción II la adopción sea benéfica para el adoptado. Y no que se puedan detectar problemas posteriores que con todas las pruebas anteriores pudieron ser detectadas a tiempo.

Los requisitos anteriores son los que establece el DIF por lo cual la persona que decida adoptar a uno o varios menores o incapacitados deberá cumplir con estos requisitos realizar el procedimiento en este caso ante el DIF y posteriormente a esto se iniciará el procedimiento judicial.

#### **1.4.2. REQUISITOS DEL ADOPTADO.**

De este mismo artículo 390 se desprenden aunque no lo mencione, hay requisitos que debe cumplir el adoptado ya que éste también será sujeto de derechos y obligaciones respecto del adoptante y los parientes de éste. Por lo cual el adoptado debe ser:

- 1.- Un menor de edad.
- 2.- Mayor de edad si es incapacitado.
- 3.- Debe ser diecisiete años menor que el adoptante.

Y agregaríamos que deben de tener la calidad de abandonados o expósitos, esto es lógico en virtud de que no se puede adoptar al hijo biológico de una persona que sea querido, y sea parte de una familia e integrado totalmente.

Es importante que exista una diferencia de edad de diecisiete años como lo establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal,

esto es con la intención que se pretenda exista una relación Padre – Hijo como sería si fuera hijo consanguíneo.

Cabe comentar que este artículo no tuvo modificación alguna por la reforma publicada el 25 de mayo del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación y los requisitos siguen siendo los mismos.

### **1.5. ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

La adopción como sabemos no solamente se puede realizar a un nivel nacional, también puede realizarse en un ámbito internacional y como es sabido la adopción Internacional es regulada por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano que en términos del artículo 133 Constitucional son ley suprema. También es regulada brevemente en el Código Civil para el Distrito Federal y en virtud de este tipo de adopción se han suscrito algunas convenciones de vital importancia que la regulan y que analizaremos más adelante detalladamente.

En la actualidad, México y los demás países de América Latina y el Caribe concluyen un 30 por ciento del total de las adopciones internacionales. En lo que respecta a nuestro país es hasta los años ochenta que se indica un movimiento considerable de las adopciones internacionales.

Las adopciones Internacionales han sido motivos de permanente preocupación por los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que en ocasiones se han detectado en las mismas.

### **1.5.1- CONCEPTO.**

La adopción internacional “se configura cuando un menor que nace y reside en un país diferente al del adoptante es trasladado al país de éste, ya sea después de su adopción en su país de origen o con el propósito de finalizar el trámite de adopción en el Estado de recepción”<sup>17</sup>

Por lo cual sabemos que en este tipo de adopción solamente se efectúa cuando existe la intención de trasladar al menor a otro país o que intervienen dos o más Estados parte.

El artículo 410-E del Código civil para el Distrito Federal nos da un concepto y da una idea clara de lo que es la adopción internacional, el cual a la letra dice:

ARTICULO 410-E “La adopción Internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con la residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia a un menor que no

---

<sup>17</sup> Arias de Ronchietto Elsa Catalina . (1997) “La adopción.” Ed. Buenos Aires. Pag 260

puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en este Código”.

Así como lo establece nuestro Código para que sea adopción debe haber dos situaciones:

1.- Que los ciudadanos aspirantes a adoptar sean de otro país, con residencia fuera del territorio nacional y

2.- Que el menor o incapacitado a adoptar sea de otro país y se pretenda integrarlo a una familia existente fuera del territorio nacional.

El mismo Código establece la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para llevar a cabo la adopción en su artículo 410-F.

Este tipo de adopción internacional será siempre plena sobre todo por las circunstancias como lo es el traslado a otro país. Sería totalmente complicado e inadecuado que subsistieran los vínculos de origen o consanguíneos.

### 1.5.2. SUJETOS

Los sujetos en la adopción internacional serán los mismos que en la adopción nacional como lo son el adoptante y el adoptado, pero es importante señalar que en la adopción internacional existen otras figuras como los son la autoridad central, la autoridad receptora etcétera, es importante señalar que en la adopción internacional han existido muchos intentos de realizar convenios y negociaciones para regular la adopción Internacional, en nuestra entidad, como lo señala la autora Alicia Pérez Duarte "En el Distrito Federal existe un convenio de colaboración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para coordinar las adopciones Internacionales, es un convenio del cual el poder judicial desconoce su existencia y por tanto su eficacia es relativa"<sup>18</sup> este convenio fue firmado el 3 de Septiembre de 1990.

Este convenio es importante en virtud de que establece las funciones de los firmantes, todo esto previo a la solicitud de adopción ante el poder judicial específicamente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues en este convenio "Cada uno de los firmantes tiene compromisos específicos: la Secretaría de Relaciones Exteriores se compromete a difundir a través de sus

---

<sup>18</sup> Pérez Duarte Alicia. (1994) "Derecho de Familia" 1ª Ed. Fondo de Cultura Económica. Pag 207

representaciones diplomáticas los procedimientos que norman la adopción en nuestro país, canalizar a través de estas representaciones todas las peticiones de adopción Internacional que formulen extranjeros a fin de remitirlas directamente al DIF y a realizar el seguimiento de las adopciones una vez efectuadas”<sup>19</sup>

Todos los intentos para regular de manera efectiva y coordinada las adopciones Internacionales se hace con el fin de evitar el tráfico ilegal de menores. Es importante señalar como lo establece el mencionado autor la eficacia de este convenio es relativa en virtud de que si el poder Judicial desconoce este convenio y es a su vez el que consumará o rechazará la adopción con su fallo Judicial sería necesario que estuviera de igual manera inmerso en este convenio.

En esta clase de adopción los sujetos, tanto los adoptantes como adoptados están involucrados directamente en virtud de que ésta adopción siempre será plena, el vínculo de parentesco es equiparado al consanguíneo por lo cual será irrevocable.

También intervienen en esta clase de adopción las autoridades centrales, estas son designadas por el Estado contratante y tienen por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que las diferentes convenciones imponen.

---

<sup>19</sup> Perez Duarte Alicia Op Cit pag 208

En nuestro país se designa como autoridad central para cada uno de los estados, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las convenciones que más adelante analizaremos han establecido que el menor o incapacitado sea adoptable que sean tomados en cuenta los deseos del niño y que sea convenientemente asesorado para su edad.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que desean un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país, esta hará los estudios correspondientes de los cuales se considerará que el o los adoptantes son adecuados y aptos para adoptar, elaborará un informe y lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Esta última si considera que el niño es adoptable preparará un informe que contenga la identidad del menor, su evolución personal y familiar.

Se asegurará que se ha tomado en cuenta las condiciones, consentimientos y si la adopción obedece al interés superior del niño, esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor y estas autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento así como el desarrollo probatorio.

Para una mejor comprensión de lo anterior explicaremos brevemente las funciones de éstas de conformidad con las convenciones internacionales firmadas por nuestro país para lo que adopción internacional se refiere.

## **1.6. CONVENCIONES FIRMADAS POR MÉXICO SOBRE ADOPCIÓN**

Han sido varias las convenciones firmadas en materia de los derechos de los niños, sobre protección de menores y conflictos de leyes en materia de adopción como lo son la Convención sobre los derechos de los niños, la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional y la Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción. Más adelante se explicara detalladamente cada una.

Estas convenciones fueron firmadas con el fin de regular de manera justa algunas situaciones que los menores de edad en ocasiones deben de afrontar en virtud de que la vida y las circunstancias los ponen en esa realidad, por lo cual existen convenciones que en un ámbito internacional, tratan de regular todas las situaciones y proteger los derechos de los niños en virtud de la posición de vulnerabilidad que tienen frente a la vida por cuestión de edad e inexperiencia así como desprotección.

### **1.6.1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Esta convención regula básicamente como su nombre lo dice los derechos del niño. Fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de Julio de 1990 y menciona algunos aspectos fundamentales de los derechos del niño y que están involucrados con la adopción internacional, tal es el caso en el primer párrafo del artículo 11 de la presente convención establece:

**ARTICULO 11.-** “Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”.

Esto significa el concertar acuerdos y una de esas medidas es la adopción internacional, por medio de esta figura jurídica se podrán trasladar a los niños de manera lícita, tratando por este medio de evitar el tráfico de niños.

De igual manera el artículo 12 establece la importancia de que el niño emita su consentimiento en las cuestiones judiciales que le afecten y a la letra dice:

**ARTICULO 12.-** “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de edad y madurez del niño.

Con tal fin, dará en particular la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos con la ley nacional”.

En el caso de la adopción se cumple exactamente a la letra lo anterior pues el consentimiento del niño si es mayor de doce años es fundamental para poder llevar a cabo la adopción en el ámbito nacional y catorce en el internacional.

Asimismo, en el artículo 21 de la presente convención señala algunos lineamientos de la adopción estableciendo que en la adopción del niño sea una cuestión primordial, que sea autorizada por las autoridades competentes se hace con base en información fidedigna así como que las personas interesadas den su consentimiento estando asesoradas del procedimiento.

Se reconoce que la adopción en otro país puede ser considerada “como otro medio del niño” esto es cuando no encuentra un hogar en su país de origen, señala que serán reconocidos los derechos del niño y asimismo que la adopción no tenga fines de lucro. Siendo el niño el principal beneficiado.

## **1.6.2. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Esta convención se realiza el 29 de mayo de 1993 en la Ciudad de la Haya, países bajos, se suscriben todas las entidades federativas así como el Distrito Federal. El decreto de aprobación es publicado en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994.

El decreto establece que será la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente la Consultoría Jurídica, la que fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero y también como autoridad competente para realizar las certificaciones de la adopción.

Esta Convención establece que el niño debe de crecer en un núcleo familiar y se refiere a adopciones que establecen un vínculo de filiación, es necesario que sea el niño adoptable y de igual manera que la adopción en un ámbito nacional, esta adopción debe responder al interés superior del niño. Igualmente deben existir los consentimientos necesarios y estar al tanto de las consecuencias de este acto jurídico. Los presuntos padres adoptivos tendrán que estar debidamente asesorados y asimismo que no hubiere ningún pago por el consentimiento o alguno beneficio económico de alguna de las personas que intervienen en la adopción. También se debe obtener el consentimiento del menor en los casos necesarios.

La Convención establece lo que es la autoridad central de origen y autoridad receptora.

**La autoridad central.-** Es aquella que se encuentra en el país donde reside el menor a adoptar.

**La autoridad receptora.-** Es aquella que se encuentra en el país donde se encuentran los padres adoptivos

Estas vigilarán y se mantendrán informadas del procedimiento de adopción.

La autoridad receptora debe constatar si los padres son adecuados y aptos para adoptar, si están asesorados, así como constatar que el niño sea autorizado para entrar al país receptor.

Todo Estado debe designar a una autoridad central y éstas, deben cooperar entre ellas y colaborar con las autoridades competentes para evitar el tráfico ilegal de niños. Deben proporcionar información sobre la legislación de los Estados, deben entre ellas, intercambiar información respecto del niño a adoptar como de los futuros padres adoptivos.

Asimismo deben activar, facilitar y seguir el procedimiento de adopción.

También la Convención establece que pueden intervenir en la adopción organismos acreditados que demuestren su aptitud para cumplir las funciones que se les pudieran confiar y éstas no deben tener ningún fin lucrativo, y siempre respetando los límites que la autoridad competente establezca.

Además estos organismos podrán actuar dentro del ámbito de la adopción internacional en otro Estado contratante si ha sido autorizado por los dos Estados contratantes.

Las personas residentes en un Estado contratante que quieran adoptar a un menor en otro Estado deben acudir a la autoridad central de su Estado, ésta verificará si estos son aspirantes adecuados y aptos para adoptar y preparará un informe de éstos, sobre su situación personal, médica, económica, motivos para adoptar, la remitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Esta considerará que el niño es adoptable e igualmente preparará un informe de la situación del menor. Dicha autoridad central verificará si existen los consentimientos y si con base en los informes es conveniente la adopción para el niño. Tales autoridades no deben divulgar la identidad del padre y de la madre. La autoridad central del Estado de origen debe verificar el acuerdo de los padres adoptivos y estas autoridades centrales deben estar de acuerdo en que se siga el procedimiento de la adopción.

Asimismo dichas autoridades tomarán las medidas necesarias para que el niño pueda salir y entrar a los respectivos países.

Las autoridades centrales deberán de mantenerse informadas del procedimiento de adopción, si en algún momento la autoridad central del país

de origen considera que no es benéfica la adopción para el menor, tomará las medidas necesarias y si es necesario retirar al niño de las personas que pretenden adoptarlo y asegurar su retorno.

Cuando una adopción es certificada por la autoridad competente del Estado serán reconocidas de pleno derecho, y con ello se reconoce la filiación existente con los padres adoptivos, la responsabilidad de los padres adoptivos respecto del hijo y la ruptura del vínculo preexistente entre el niño y su padre y madre biológicos. Tanto los padres biológicos como los adoptivos no tendrán contacto alguno y el adoptado estará plenamente integrado a su familia adoptiva.

### **1.6.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

Esta Convención se realizó en la Ciudad de la Paz Bolivia el mes de mayo de 1984. En nuestro país fue aprobada el 27 de diciembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Febrero de 1987. Esta convención señala algunos supuestos en los que podría haber conflicto en la aplicación de la ley y menciona que ley corresponde aplicar.

Lo primero que menciona la convención es que se aplicará para la adopción de menores, bajo cualquier forma de adopción y señala que se puede

hacer la conversión de adopción simple a plena. Asimismo esta convención, solo se aplicará cuando el adoptante tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Un punto importante es que la convención establece que todo lo relativo a capacidad, consentimientos y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades se regirán conforme a la ley de la residencia habitual del adoptado; así para las cuestiones relativas del adoptante como lo es el requisito de edad del adoptante, consentimiento, capacidad del adoptante y todo lo relativo a éste, será conforme a la ley del domicilio del adoptante. Excepto cuando la ley del domicilio del adoptante sea menos estricta que la del adoptado; en ese caso se aplicará la ley de la residencia habitual del adoptado. Pero la autoridad competente que otorgue la adopción puede establecer que el adoptante acredite su aptitud física moral, económica a través de las instituciones autorizadas por el Estado parte.

En otro orden las obligaciones alimentarias serán regidas por la ley del domicilio del adoptante y asimismo se considerarán disueltos los vínculos existentes entre el adoptado con su familia de origen. En caso de adopción plena que será irrevocable, Pero si no son plenas, podrán ser revocables y esta conversión de simple a plena se solicita en el momento de la adopción. En caso de no ser así se realizará conforme a la ley de la residencia habitual

del adoptado o por la ley del Estado del adoptante en el momento de solicitarse la conversión.

La convención establece como requisito que si es mayor de catorce años el menor será necesario su consentimiento para la adopción internacional.

Cabe señalar que las autoridades competentes serán las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado, así como de la anulación, En el caso de decidir las cuestiones relativas entre adoptante y adoptado lo resolverán los jueces del Estado donde tenga su domicilio el adoptante y en el caso que tuviera domicilio el adoptado se podrá decidir entre cualquiera de las autoridades competentes de cada Estado.

La excepción a la aplicación de esta convención será únicamente si es contraria al orden público de alguno de los Estados y si no es así se aplicarán armónicamente el derecho interno y la convención.

Así la convención reconoce que las adopciones otorgadas por el derecho interno serán reconocidas en cualquier otro Estado parte.

Las convenciones anteriormente mencionadas y explicadas son la que regirán la adopción internacional en nuestro país, asimismo en el caso de algún conflicto de leyes en materia de adopción internacional.

## **1.7. INSTITUCIÓN PRINCIPAL QUE AUXILIA EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL JUZGADOR.**

La institución principal que auxilia en materia de adopción al juzgador como ya se ha mencionado es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Dicho organismo auxilia en adopciones dentro de nuestro país como adopciones internacionales. Y ésta será la autoridad central. A continuación se detalla que es esta institución y los fines que persigue.

### **1.7.1. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Para saber que es éste es necesario recurrir directamente al decreto que crea éste organismo ya que este en su artículo 1º nos menciona:

Artículo 1º. - "Se crea un organismo descentralizado de la administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal."<sup>20</sup>

Este organismo tiene varios objetivos como son otorgar servicios de asistencia, apoyar el desarrollo de la familia, realizar acciones de apoyo educativo para la integración social, promover el sano crecimiento físico, mental y social de los menores, realizar investigaciones sobre asistencia

---

<sup>20</sup> Decreto que crea el DIF publicado en el Diario oficial de la Federación del 3 de julio de 1997.

social, apoyar ejercicio de la tutela de los incapaces, participar en la coordinación de acciones en beneficio de la población afectada en caso de desastre.

Estos son algunos objetivos de esta Institución, de los anteriores muchos de ellos son para la protección del menor como lo es la adopción.

El patrimonio de este organismo como lo indica el decreto de creación se integra por medio de diversos tipos de recursos como son los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros que el mismo Gobierno del Distrito Federal le proporcione, así como el presupuesto designado de egresos en el Distrito Federal, los subsidios, cuotas, donaciones, así como los recursos que obtenga por cualquier medio legal, es importante señalar que el patrimonio de este organismo se integrará por cualquiera de estos medios, con el único fin de poder realizar los objetivos que anteriormente fueron mencionados.

Este organismo tendrá como órganos de apoyo:

- 1.- El Patronato.
- 2.- La Junta de Gobierno.
- 3.- La Dirección General.

Por medio de estos tres órganos el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia funcionará adecuadamente, en virtud de que los

anteriores cumplirán con funciones de administración y dirección. Estos tres órganos funcionarán armónicamente para lograr sus objetivos adecuadamente.

El patronato está integrado por once miembros designados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Este patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias cuando se requieran.

Este patronato tendrá funciones de emitir opinión y recomendaciones sobre planes de labores, estados financieros, apoyar en cualquier tipo de actividad, contribuir para la obtención de recursos, designar al presidente en entre otras funciones.

La Junta de Gobierno se integra por el presidente que será el Secretario de Educación Salud y desarrollo del Distrito Federal, quien además representará a la Junta del Gobierno ante el patronato así como con seis vocales que serán los titulares de la Secretaría de Gobierno, de Desarrollo Económico y Finanzas, el Oficial Mayor del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y un representante de la junta de asistencia privada. Esta junta sesionara mínimo cuatro veces al año, y de manera extraordinaria cuando se requiera.

Esta Junta de Gobierno tiene entre otras funciones: Aprobar los programas de labores, aprobar los estados financieros, aprobar la política,

bases y programas que regulen los convenios, contratos que celebre el Instituto con terceros, autorizar la celebración de comités.

El Director General es el tercer órgano de apoyo es nombrado por el Jefe de Gobierno y tiene funciones de representar legalmente al DIF, ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno, formular proyectos de labores que someterá a la Junta de Gobierno, Establecer método y procedimientos de trabajo, establecer sistemas para la administración de personal, presentar a la Junta de Gobierno el informe de desempeño de las actividades del Sistema.

Como anteriormente se mencionó, estos órganos son los que armónicamente desempeñarán funciones con el motivo de cumplir con los objetivos del Sistema.

Por lo que anteriormente se señaló, podemos saber los objetivos de este sistema, así como su respectiva estructura. Entre todas sus funciones y objetivos mencionados, uno de ellos es ser el auxiliar en materia de adopción con el único objetivo de velar que las adopciones sean adecuadas para el menor.

### **1.7.2. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

El DIF tiene una función relevante en materia de adopción en virtud de que es el principal auxiliar en materia de adopción al juzgador.

El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia establece los requisitos necesarios. Esto significa que las personas que quieran adoptar a un menor o a un incapacitado deberá reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales en el Distrito Federal y en cada una de las Entidades Federativas.

También se deberán cumplir los requisitos que el reglamento establece. Estos requisitos administrativos para la adopción los establece el artículo 3º del presente reglamento.

ARTICULO 3º.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entrevista con el área de Trabajo Social del Sistema.

II.- Llenar la solicitud proporcionada por la institución.

III.- Entregar *curriculum vitae* de la persona o personas solicitantes

IV.- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes que incluyan domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan.

V.- Fotografías tamaño postal tomadas a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala comedor, recámara; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo.

VI.- Certificado médico de Buena salud de él o los solicitantes, expedido por una institución oficial.

VII.- Resultado de pruebas aplicadas para detección de S.I.D.A.

VIII.- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.

IX.- Copia certificada de acta de matrimonio de los solicitantes o acta de nacimiento del solicitante si es soltero.

X.- Comprobante de Domicilio.

XI.- Identificación de cada uno de los solicitantes

XII.- Estudio socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución.

XIII.- Que el o los solicitantes siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.

XIV.- Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad. Es importante señalar que estos tienen la finalidad de ubicar perfectamente a la persona que pretende adoptar, saber de manera exacta sus ingresos, tener conocimiento de su estado de salud, sus costumbres familiares. Todo ello con el objetivo de encontrar un menor o incapacitado que pudiera adaptarse a esa nueva familia en particular.

Pero este reglamento adiciona requisitos a aquellos solicitantes que sean extranjeros, estos además de cumplir con los anteriores deberán: presentar la documentación señalada anteriormente traducida al idioma español por perito autorizado y certificada ante Notario Público de su país de origen. Y legalizada por el consulado correspondiente, presentar los estudios socioeconómicos y psicológicos con la traducción al español certificado por Notario Público y por el Consulado Mexicano, así como la autorización para adoptar, la aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una y máxima de tres semanas y la aceptación de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de autoridades mexicanas en su país de origen.

Es lógico que a los extranjeros se les solicite mas requisitos en virtud de que si se lleva a cabo la adopción, el niño probablemente vivirá en otro país lejos del país de origen, es por ello de que se debe estar seguro que el que pretenda adoptar acredite ser una persona apta y adecuada para ello.

### **1.7.3. PROCEDIMIENTO Y SEGUIMIENTO ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

Posteriormente de que la institución valore y evalúe las solicitudes presentada junto con los estudios y valoraciones de los psicólogos y

trabajadores sociales, seleccionara al menor sujeto de adopción. Y citará a los solicitantes para ser informados de las características del menor y se programará la presentación entre ellos. Las áreas de Trabajos Social y Psicología evaluarán esta presentación y conforme a esta evaluación se programarán la convivencia dentro de la institución por un periodo de tres a diez días. Después de lo anterior se programará la convivencia fuera de la institución. En el caso de adoptantes extranjeros será la convivencia mínimo de una semana y máximo de tres.

Este seguimiento lo hará la institución a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología esto es cuando el menor está incorporado al seno familiar, así lo señala el artículo 18 del Reglamento de Adopción de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que a la letra dice:

**ARTICULO 18.** La institución a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología dará seguimiento a la menor incorporado a su seno familiar a través de la adopción de la siguiente forma:

I.- El seguimiento será por un lapso de tres a doce meses, según valoración de las áreas de Trabajo social y psicología.

II.-A los menores dados en adopción a solicitantes que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción de la institución, se les dará seguimiento a través de las áreas de trabajo Social y Psicología.

III.- El seguimiento de los menores dados en adopción a solicitantes con domicilio fuera de la jurisdicción de la institución se podrá realizar a través de los sistemas Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

De lo anterior podemos afirmar que Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia posteriormente de haber dado al menor para que se integre a la familia seguirá observando periódicamente la integración del adoptado. Como lo establece la convención hasta por un periodo de dos años en caso de ser adoptantes extranjeros.

Es importante cumplir con todos los requisitos y el procedimiento ante la institución, porque posteriormente a esto, en el procedimiento judicial la institución acreditará el cumplimiento de los requisitos del adoptante ante ésta, el procedimiento judicial se realizará en apego a la legislación vigente y conforme a esta será una adopción plena si se realiza en el Distrito Federal. Los solicitantes deberán comparecer ante la autoridad judicial para que ésta, en sentencia ejecutoriada, reconozca la adopción y produzca todas las consecuencias jurídicas correspondientes.

## CAPITULO 2. EL PARENTESCO COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN.

### 2.1. - CONCEPTO.

Para estudiar lo que es el parentesco, es forzosamente necesario dar un concepto de lo que es ésta figura jurídica, por lo cual, primeramente debemos analizar para una mejor comprensión, la etimología de la "palabra "parentesco," proviene del latín *parens* que significa pariente"<sup>21</sup>.

El parentesco es el nexa entre individuos que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la ley.

Por medio de éste sabemos nuestra situación jurídica familiar respecto de una o varias personas dentro de una familia, esto es que por el parentesco sabemos si somos su hijo su nieto su primo etcétera.

Por lo cual podemos definir al parentesco como "...Una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción."<sup>22</sup>

Conforme la definición anterior podemos decir que efectivamente es una relación permanente de parentesco, e incluiríamos conforme a la ley

---

<sup>21</sup> Elias Azar Edgar Op Cit pag 58

<sup>22</sup> Rojina Villegas Rafael (1998). " Derecho Civil Mexicano" Tomo II 9º ed. Ed . Porrúa pag 153

vigente al concubinato ya que por medio de éste se establece un parentesco por afinidad como más adelante lo explicaremos.

Cabe señalar que la definición anterior explica el parentesco en general pero hay diferentes tipos de parentesco. Nuestro código contempla el consanguíneo, el de afinidad y el civil, mismos que analizaremos detalladamente en el rubro correspondiente, debido a la necesidad de dar un concepto más detallado que abarque los tres tipos de parentesco que existen en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Respecto del parentesco de acuerdo al maestro Ignacio Galindo Garfias, se trata de un "nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco"<sup>23</sup>. A ésta definición podríamos agregar que también existe un nexo jurídico entre la concubina y los parientes del concubinario o el concubinario y los parientes de su concubina como más adelante explicaremos.

Con la definición anterior hacemos referencia a las tres clases de parentesco que contempla nuestro Derecho Civil Mexicano.

Se afirma que "el parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia".<sup>24</sup> Esto es muy importante ya que por medio del

---

<sup>23</sup> Galindo Garfias Ignacio Op Cit pag 465

<sup>24</sup> ibidem

parentesco sabremos en razón de quien o quienes tenemos derechos y obligaciones que la ley por consecuencia de ésta figura jurídica denominada parentesco.

## **2.2.-NATURALEZA JURÍDICA DEL PARENTESCO.**

Como ya lo mencionamos, el parentesco es importante y entre otras cosas, delimita a la familia.

Esto nos obliga a estudiar qué origina el parentesco y en qué consiste.

A grosso modo, podemos decir que el parentesco puede surgir de la procreación, el matrimonio, concubinato y la adopción.

El parentesco es un hecho jurídico en virtud de que si sabemos que "el hecho jurídico es todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias."<sup>25</sup>

El parentesco consanguíneo se origina por un hecho jurídico, porque la causa que le da origen a este parentesco es el descender unos de otros, y esto es un hecho natural del hombre y como consecuencia de esto la filiación, podemos decir que para concebir y que nazca un nuevo ser, es un acontecimiento en el que interviene el hombre en el caso de querer tener un

---

<sup>25</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. (2000) "Derecho Civil" parte general 7ª Ed. Porrúa México pag 501.

hijo o en algunas circunstancias sin quererlo. Esto quiere decir que interviene el hombre en este acontecimiento pero su voluntad no siempre puede estar encaminada a producir consecuencias de derecho.

Igualmente en el parentesco tanto por afinidad como el civil que explicaremos ampliamente más adelante, podremos decir que estos dos tipos de parentesco el de afinidad es consecuencia del matrimonio, concubinato, y el civil de la adopción, Pero el parentesco en si, ya sea de afinidad o civil, será únicamente por consecuencia de estos actos.

En el caso de parentesco por afinidad podemos decir que los padres o cualquier otro pariente consanguíneo de los cónyuges o concubinos ni siquiera intervinieron en el matrimonio o concubinato, ni dirigieron voluntad alguna sobre esa situación, incluso pudieron estar en desacuerdo más sin embargo tienen un parentesco por afinidad con el cónyuge, concubina de su hijo o concubinario de su hija respectivamente.

Igualmente en el parentesco civil equiparado al consanguíneo derivado de la adopción, los sujetos que intervienen en la adopción son los que realizarán ese acto jurídico y como consecuencia de éste, los familiares del adoptante que ni siquiera intervienen o dirigen voluntad para realizar éste acto, tendrán un parentesco con el adoptado.

Por lo anterior podemos decir que el parentesco es un acontecimiento en el que la voluntad del hombre no interviene para producir consecuencias de derecho ya que estas consecuencias se producen únicamente por disposición de la ley, por lo cual podemos afirmar que el parentesco es un hecho jurídico.

Es importante señalar que hay una gradación del parentesco, esto lo menciona el artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 296 .- “Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco”.

Para contar los grados es necesario contar a las personas descontando uno, o no contar al progenitor, o simplemente contar las generaciones, esto es:

Del progenitor a su hijo habrá un grado de parentesco, aunque haya dos personas se descuenta una o se cuenta únicamente la generación, El abuelo con el nieto hay un segundo grado de parentesco, y así sucesivamente.

Es necesario señalar que la línea de parentesco puede ser recta o transversal como lo regula nuestro código en el artículo 297 que a la letra dice:

Artículo 297.- “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal

se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común”.

En la línea de parentesco los grados se cuentan como mencionamos anteriormente y la línea recta de parentesco será en la que necesariamente desciendan unos de otros como padres, hijos, nietos, bisnietos.

Cuando existen diferentes líneas rectas de parentesco, la línea que une los diferentes extremos de estas líneas será la línea transversal esto es, en el caso de los primos hijos de dos hermanos que a su vez son hijos del progenitor, el primer primo será el descendiente del hijo del progenitor, integrantes de una de las líneas rectas de parentesco y el otro primo será el descendiente del otro hijo del progenitor integrante de otra línea recta, así a los primos integrantes de dos líneas rectas diferentes los unirá la línea transversal y ésta será igual porque estos últimos son parte de la misma generación.

Es distinto cuando la relación es entre el tío y sobrino en razón de que estos no son parte de la misma generación los unirá una línea transversal desigual.

La línea recta puede ser ascendente o descendente como lo señala el artículo 298 que a la letra dice

**Artículo 298** La línea recta es ascendente o descendente:

I.- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

II.- Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente o descendente, (según el punto de partida y la relación que se atiende).

El artículo anterior señala que la línea recta ascendente o descendente es exactamente la misma, si se sube de los descendientes al progenitor será ascendente y si el punto de partida es del progenitor a sus descendientes será descendente.

Explicamos la forma de contar los grados en la línea recta pero en la línea transversal cambia para lo cual el artículo 300 lo menciona.

Artículo 300.- “En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo al progenitor o tronco común”.

Esto quiere decir que para contar los grados en la línea transversal se parte de la persona que queremos saber el grado de parentesco subiendo hasta el progenitor o cabeza y bajando por la otra línea hasta llegar a la otra persona de la cual se quiere saber el parentesco, contando las generaciones o a todas las personas sin contar al progenitor. En el mismo ejemplo de los primos

subimos por la línea recta contando las generaciones o las personas hasta llegar al otro primo, contando esto es, del primo a su padre que es el hijo de progenitor, del hijo al progenitor, de éste último al otro hijo, padre del otro primo, esto es el tío y finalmente al otro primo son en total cinco personas. Si descontamos una o al progenitor serán cuatro estos querrá decir que estos primos estarán dentro del cuarto grado de parentesco consanguíneo.

Saber el grado de parentesco es muy importante en virtud de que el grado expresa el vínculo de parentesco y la proximidad entre las personas con sus parientes.

### **2.3.-CLASES DE PARENTESCO**

Como hemos comentado la ley, solo reconoce tres clases de parentesco a lo cual el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal regula:

Artículo 292 - "La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil".

La clase o tipo de parentesco dependerá del acto o hecho que le dará origen, porque dependiendo de ese acto o hecho que realiza el hombre sabremos que clase de parentesco será, así como los derechos y las obligaciones que de éste derivarán.

Esto es importante porque el parentesco puede ser originado por causas o actos diferentes y de esa manera los efectos del parentesco también serán diferentes.

### **2.3.1.- CONSANGUINEO**

El parentesco consanguíneo es aquel existente entre las personas que descienden unas de otras o que descienden de un progenitor común.

Por lo anterior podemos dar una definición, “el parentesco consanguíneo es aquel vínculo que existe entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor común.”<sup>26</sup> Esto quiere decir que el parentesco consanguíneo “parte de la relación entre ascendientes y descendientes, los lazos de sangre son tomados en cuenta para darles ciertos efectos jurídicos.”<sup>27</sup>

Por lo cual podemos decir que el parentesco por consanguinidad no solamente se origina por el nacimiento de una persona como a continuación expondremos.

Nuestro Código Civil reconoce al parentesco consanguíneo en su artículo 293 a la letra dice:

Artículo 293 “El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

---

<sup>26</sup> Rojina Villegas Rafael Op Cit pag 156

<sup>27</sup> Sánchez Márquez Op Cit pag 264

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

En este artículo podemos observar que el Código Civil de nuestra entidad, no solamente reconoce como fuente del parentesco consanguíneo el descender unos de otros, o de un progenitor común. Es importante mencionar que este artículo fue reformado igualmente el 25 de mayo del año 2000 y que anterior a la reforma este artículo solamente consideraba al parentesco consanguíneo a lo estipulado únicamente por el párrafo primero y segundo que señalaba:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo progenitor”. Y el segundo párrafo que nos mencionaba de la adopción plena y señalaba claramente que sólo en caso de adopción plena, en virtud de que existía la simple, se equipararía al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél como si el adoptado fuera consanguíneo.

Anteriormente eran las únicas hipótesis de parentesco consanguíneo, a partir de la reforma antes mencionada se contempla como parentesco consanguíneo al hijo de la reproducción asistida y de quienes la consientan.

Entendiendo la reproducción asistida como "proceso genésico que prescinde de la unión sexual fecundadora natural y la reemplaza por otro procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera, se emplea para fecundar a la mujer en caso de infertilidad"<sup>28</sup>

Esto es muy importante y era necesario se legislara al respecto a los hijos que nacen de este tipo de procedimientos médicos, debido a los avances científicos que estamos viviendo actualmente y gracias a la existencia y éxito de estos métodos se puede concebir a un nuevo ser en caso de incapacidad para procrear e incluso aún pudiendo tener esa capacidad reproductiva.

Por lo cual podemos decir que los hijos productos de estos avances científicos serán considerados hijos consanguíneos, no importando la diferente vía o medio que dio origen a su nacimiento pero esto únicamente se dará si están totalmente de acuerdo los futuros padres en que así se realice. Esto es muy claro y es correcto porque anteriormente a esta reforma podría quedar la duda, ya que nuestro código no mencionaba nada respecto de estas situaciones relacionadas con dichos avances científicos.

---

<sup>28</sup> Cabanellas Guillermo "Enciclopedia del derecho Usual" Tomo IV. 20 Edic. Ed. Heliasta pag 437.

El último párrafo de este artículo es el que más interesa a esta investigación, señala que en caso de “adopción se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”

Esto significa claramente que en el Distrito Federal, en el caso de adopción únicamente se considerará al adoptado como un hijo consanguíneo. Quiere decir que no hay a partir de la citada reforma posibilidad de que la adopción tenga solamente efectos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

El adoptado entrará con todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo consanguíneo al núcleo familiar.

Y en virtud de que en el tercer párrafo de este artículo menciona que el parentesco civil se “equipará” siempre al parentesco consanguíneo, estos parentescos serán parecidos o iguales

Si entendemos el término equiparar como “comparar una cosa con otra considerándola, iguales.”<sup>29</sup>

De esto se desencadenan muchas situaciones que afectan a los demás integrantes del núcleo familiar y que estudiaremos detalladamente a lo largo del presente trabajo.

---

<sup>29</sup>Casares Julio “Diccionario Ideológico de la lengua Española” (1999). Real Academia Española Barcelona. 21 edición Ed. Gustavo Hill .

En consecuencia de este “equiparamiento” que se hace en el parentesco, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo. Esto quiere decir que el adoptado tendrá un parentesco “consanguíneo” con el adoptante y todos los familiares de éste, incluso sin haber éstos estado de acuerdo en la adopción.

De tal modo que el adoptado tendrá derecho a exigir alimentos, derecho a que sea sujeto de tutela legítima, los impedimentos legales para contraer matrimonio, y tendrá derecho a suceder como lo estudiaremos detalladamente en el rubro correspondiente.

### **2.3.2. AFINIDAD**

El parentesco por afinidad lo define claramente nuestro Código Civil en su artículo 294 que a la letra dice.-

Artículo 294.- “El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Es importante señalar que esta clase de parentesco nace del matrimonio y del concubinato.

Si definimos al matrimonio como lo menciona el Código Civil en su artículo 146 que a la letra dice.

#### Artículo 146.-

“ Matrimonio es la unión libre del hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que la ley exige”.

Este parentesco como lo menciona el artículo 294 solo nace entre el hombre o la mujer y los respectivos parientes consanguíneos de su cónyuge o de su concubinario o concubina respectivamente, esto quiere decir que entre los cónyuges o concubinos no existe ningún tipo de parentesco, este será entre cada uno de ellos y los respectivos parientes consanguíneos del otro”.

Cabe aclarar, también que este artículo 294 del Código Civil ha sido reformado a partir del 25 de mayo del 2000, ya que antes de la reforma señalaba “El parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.

Esto quiere decir que la reforma consistió en contemplar ahora también como fuente de parentesco de afinidad al concubinato, éste entendido

#### Artículo 146.-

“ Matrimonio es la unión libre del hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que la ley exige”.

Este parentesco como lo menciona el artículo 294 solo nace entre el hombre o la mujer y los respectivos parientes consanguíneos de su cónyuge o de su concubinario o concubina respectivamente, esto quiere decir que entre los cónyuges o concubinos no existe ningún tipo de parentesco, este será entre cada uno de ellos y los respectivos parientes consanguíneos del otro”.

Cabe aclarar, también que este artículo 294 del Código Civil ha sido reformado a partir del 25 de mayo del 2000, ya que antes de la reforma señalaba “El parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.

Esto quiere decir que la reforma consistió en contemplar ahora también como fuente de parentesco de afinidad al concubinato, éste entendido

como "la cohabitación mas o menos prolongada o permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos."<sup>30</sup>

Esto quiere decir que anteriormente solo los cónyuges tenían un parentesco de afinidad con los parientes consanguíneos de su cónyuge respectivo, ahora no solamente es así sino también por medio del concubinato se da origen a este tipo de parentesco esto quiere decir que el hombre o mujer tienen a su vez parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de su concubina o concubinario respectivamente.

Esto es importante porque si uno de los efectos del parentesco por afinidad es que crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado esto es: entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge entonces no solamente estos impedimentos matrimoniales serán entre estos, sino que también se aplica a los concubinos. Esto podría significar que durante la unión o si se separan los concubinos ninguno de estos podría contraer matrimonio con los parientes consanguíneos de su ex concubinario o ex concubina respectivamente.

Esto querrá decir que después de disuelto el matrimonio que es cuando podría surtir los efectos de éste parentesco como lo es el impedimento matrimonial, no podrá celebrar ninguno de los ex cónyuges matrimonio con

---

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas (1999) "Diccionario Jurídico Mexicano" México 13a edición. Porrúa, pag 573.

alguno de los parientes consanguíneos de su ex cónyuge, asimismo para los concubinos no podrá celebrar matrimonio alguno con los parientes consanguíneos de su concubinario o concubina respectivamente en línea recta sin limitación de grado.

Lo importante de esto es saber que el concubinato también es fuente de parentesco de afinidad en virtud de la reforma.

Es importante comentar que el parentesco de afinidad, tiene efectos limitados esto es: el parentesco de afinidad no da derecho de alimentos en virtud de que nuestro código no lo menciona, otro efecto es como lo mencionamos el impedimento matrimonial ya que "el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta"<sup>31</sup> y este parentesco no da derecho heredar como lo establece el artículo 1603 que a la letra dice:

Artículo 1603. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

### **2.3.3. CIVIL**

El parentesco civil es el que nace de la adopción, el artículo que hace referencia a esto es el artículo 295 del Código Civil, y también fue reformado.

Anteriormente el artículo 295 señalaba:

---

<sup>31</sup> Rojina Villegas Op Cit. Pag 262

Artículo 295.- “El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y solo existe entre adoptante y adoptado”.

Ahora el artículo 295 a la letra dice.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en términos del artículo 410 -D.

Este artículo nos remite al artículo 410-D que señala:

Artículo 410-D.- “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Pero si con la reforma en el artículo 293 que mencionamos anteriormente señala que el vínculo por adopción se equiparará al consanguíneo esto es, que éste parentesco civil se extenderá hasta los parientes consanguíneos del adoptante produciendo los afectos del parentesco consanguíneo.

Así queda establecido que si el parentesco civil es el que nace de la adopción y los efectos jurídicos se limitan entre adoptante y adoptado, esto como consecuencia de la adopción simple -que en nuestra entidad no existe más por la reforma citada,- tal situación no se dará más, y como lo establece el artículo 410-D “solamente existirá en el caso de que el adoptante tenga un parentesco consanguíneo con el adoptado”. Entonces los efectos serán solamente entre ellos. Pero es obvio señalar que si tiene un parentesco

consanguíneo con éste último entonces el adoptado por esa naturaleza tendrá parentesco consanguíneo con los parientes del adoptante produciendo los efectos de éste parentesco con todos los parientes del adoptante

Si sabemos que en el Distrito Federal el parentesco civil es el que nace de la adopción y será equiparado al consanguíneo, podemos decir que el parentesco civil solamente será una referencia de que fue producto de la adopción y si los efectos serán los del parentesco consanguíneo en virtud de que se equipara a éste tipo de parentesco.

Ahí se detecta una trasgresión al parentesco civil, ya que pierde sus efectos este tipo de parentesco porque al equipararse al consanguíneo los derechos y obligaciones derivados de éste parentesco para el adoptado serán los de un hijo consanguíneo.

Esto querrá decir que el parentesco civil quedaría obsoleto debido a que con la reforma, en nuestra opinión, este tipo de parentesco quedaría en desuso, sólo como una referencia de que nace por medio de la adopción porque en realidad serán los efectos del parentesco consanguíneo. Mismos que más adelante estudiaremos.

#### **2.4. EFECTOS DEL PARENTESCO.-**

Son diversos los efectos del parentesco y éstos serán según el tipo de parentesco que se trate.

Los principales efectos del parentesco consanguíneo que se producen en materia de derecho familiar son los siguientes:

1. Crea el derecho y obligación de alimentos.
2. Se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima.
3. Origina el derecho, y obligación de ejercer la patria potestad.
4. Crea determinadas incapacidades, imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo.
5. Crea el derecho y obligación de ejercer la tutela legítima.

Estos son los principales efectos del parentesco consanguíneo, asimismo los efectos de parentesco por afinidad son más restringidos y son los siguientes:

1. "El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio<sup>32</sup>.
2. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Asimismo los principales efectos del parentesco civil los enumeraremos de la siguiente manera:

1. Se atribuye al adoptante la patria potestad extinguiendo ésta de quien la ejercía anteriormente.

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias Ignacio Op Cit. Pag 473

2. El adoptante adquiere la representación, administración de los bienes del menor adoptado.
3. El adoptado tiene derecho de participar en la herencia del adoptante y en la de los parientes consanguíneos de éste hasta el cuarto grado.
4. Usar el apellido del adoptado.
5. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Asimismo aparte de estos efectos derivados del parentesco civil y conforme al artículo 293 párrafo tercero que señala que en “en caso de adopción se equipará al parentesco por consanguinidad...” Esto quiere decir que los efectos derivados del parentesco civil serán los mismos efectos del parentesco consanguíneo anteriormente señalados.

## **2.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PARENTESCO.**

Si decimos que el parentesco es la consecuencia de pertenecer a una determinada familia y ésta considerada como la unidad básica de una sociedad, esto es que por los efectos del parentesco tenemos determinados derechos y obligaciones en relación con ésta.

Por lo cual en el parentesco como consecuencia de la adopción hay derechos y obligaciones tanto para el adoptado, el adoptante y los familiares

de éste último, esto quiere decir que tanto el adoptante y el adoptado tienen derechos y obligaciones recíprocas como de un hijo consanguíneo como lo son: Se atribuye al adoptante la patria potestad extinguiendo ésta de quien la ejercía anteriormente, esto será un derecho y al mismo tiempo una obligación de padre.

El adoptante adquiere la representación, administración de los bienes del menor o incapacitado adoptado. Esto en virtud de su incapacidad al ser menor de edad para administrarlos.

El adoptado tiene derecho de participar en la herencia del adoptante, y así igualmente el adoptante tiene derecho a participar en la de éste.

El adoptado tiene el derecho y la obligación de usar el apellido del adoptado.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. Debido a que ya existe por medio de la adopción un vínculo de parentesco entre estos.

Habrán un derecho y una obligación recíproca de pedir alimentos en caso de necesitarlos ya sea el adoptante o el adoptado.

Y asimismo habrá derechos que ejercitar y obligaciones entre el adoptado y los parientes del adoptante recíprocamente, los principales son:

Crea el derecho y obligación de alimentos, los parientes de éste tienen la obligación de suministrarle alimentos al adoptado en determinadas situaciones.

Se origina el derecho de heredar en la sucesión legítima.

El adoptado podrá participar en la sucesión legítima de los parientes del adoptante y viceversa.

Origina el derecho y obligación de ejercer la patria potestad. (Todos estos derechos y obligaciones adquiridas las analizaremos detalladamente en su rubro correspondiente) los parientes del adoptante deberán de ejercerla sobre el adoptado en algunos casos.

Estos son los principales derechos y obligaciones, ocasionados por éste parentesco equiparado y extensivo.

### **2.5.1 DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS**

Los alimentos son parte muy importante de una persona para subsistir, es un derecho exigir alimentos y asimismo una obligación darlos.

Es importante definir los alimentos “la palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que significa alimentar, nutrir.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Edgar Elías Azar Op Cit pag 77

Los alimentos son principalmente consecuencia del parentesco, el matrimonio, concubinato, y adopción.

Asimismo podemos definir a los alimentos como un "medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo y, se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no solo las necesidades de la vida física, la comida, el vestido, hogar, higiene, medicina, es decir cuanto sirve para procurar la normalidad fisiológica de la vida humana, sino también todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo para el desarrollo ético e intelectual de la persona."<sup>34</sup>

Por ello, como sabemos los alimentos no solamente comprenden la comida sino todos los medios necesarios para subsistir, para lo cual el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal define los alimentos y señala:

Artículo 308 los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

---

<sup>34</sup> Padial Albás Adoración (1997) "La obligación de alimentos entre parientes" Ed. Bosch pag 69

- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación o y desarrollo, y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

Conforme a nuestro código en el artículo 308 fracción en sus diversas fracciones enumera a los alimentos que comprenderán todo lo necesario para subsistir en caso de ser menor de edad o incapacitado.

Igualmente así en la adopción se da este tipo de obligación y derecho por consecuencia del parentesco, para lo cual el artículo 307 del nuestro código señala:

Artículo 307. "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Esto significa que en consecuencia del parentesco se deben dar alimentos y ésta obligación es recíproca".

Y asimismo el Código establece quienes son los obligados a dar alimentos y quienes tienen derecho a recibirlos para lo cual el artículo 303 establece.

Artículo 303.- “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Esto significaría que si los padres tienen la obligación respecto de sus hijos dado su parentesco consanguíneo, en el caso de adoptado será su hijo en virtud de la adopción, y con todos los derechos de un hijo consanguíneo, por lo cual si los padres no pudieran suministrarle los alimentos necesarios, tendrán esta obligación respecto del adoptado igualmente los ascendientes más próximos en grado si faltaran los padres; como pasaría con un hijo consanguíneo por tener los mismos derechos.

Porque como sabemos tendrá el mismo derecho de hijo consanguíneo el adoptado, en virtud de que ese parentesco se extiende a los demás integrantes del núcleo familiar, por lo cual en materia de alimentos sabemos que están obligados a dar alimentos a los descendientes los padres y a falta de ellos los demás parientes consanguíneos independientemente de que estos ni siquiera hayan intervenido en la adopción o ni siquiera estuvieran de acuerdo.

Esto significa que no solamente los padres adoptivos tendrán esa obligación respecto del adoptado sino también los parientes consanguíneos hasta dentro del cuarto grado, como lo establece el artículo 305 que a la letra dice.

Artículo 305.- “A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en lo que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes, a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Igualmente el artículo 306 también señala quienes tendrán la obligación de dar alimentos a falta de los padres.

Artículo 306.- “los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Todo las disposiciones anteriores deben aplicarse también en el caso de adopción y es que a falta de los padres adoptivos o por alguna imposibilidad en suministrar los alimentos entonces los parientes colaterales “adoptivos” hasta al cuarto grado tendrán la obligación de suministrar los alimentos al hijo adoptivo.

## 2.3.2. OBLIGACIÓN DE EJERCER TUTELA LEGÍTIMA.

Podemos definir a la tutela como "un cargo que la ley impone a las personas jurídicas capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados"<sup>19</sup>.

La tutela es una figura importante, supletoria a la patria potestad esto quiere decir que cuando los menores de edad o incapacitados no estén sujetos a la patria potestad, entonces deberán estar sujetos a la tutela ya que así lo establece la ley.

Podemos decir que la patria potestad se deriva del vínculo natural o adoptivo entre padres e hijos y la tutela es creada por ley.

Tanto que los fines de ésta institución son la defensa y cuidado de los intereses de los menores o incapacitados, por parte de personas específicamente designadas por la norma legal.

Nuestro Código señala en su artículo 449 el objeto de la tutela

Artículo 449.-

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede

---

<sup>19</sup> Galindo (2000) Op cit pag 712

también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

Asimismo podemos decir que se considerará como los que tienen incapacidad a los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La tutela podrá ser de tres tipos como lo establece el artículo 461 que señala

#### Artículo 461.-

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Asimismo la tutela testamentaria es aquella en el que por disposición de testamento se designará a la persona que ejercerá la tutela.

Y la dativa es aquella que opera cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima o cuando el

tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente que la pudiera ejercitar.

Por último la tutela legítima punto de análisis en éste numeral del presente trabajo, y tiene lugar como lo establece el artículo 482 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

**Artículo 482.-**

**“Ha lugar a tutela legítima:**

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;**
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio”.**

Esto querrá decir que cuando existan estas dos mencionadas situaciones, la ley designará a las personas que deberán ejercer la tutela sobre el menor o incapacitado. Y estas personas serán los que menciona el artículo 483 de nuestro Código.

**Artículo 483.-**

**“La tutela legítima corresponde:**

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;**
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.**

**El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela”.**

Esto quiere decir que también al adoptado con el cual se tiene un vínculo equiparado al consanguíneo, se tienen que aplicar éstas reglas (que rigen respecto del parentesco consanguíneo) a éste hijo adoptivo y esto es que en caso de que el adoptado deje de estar sujeto a la patria potestad ejercida por el adoptante por alguna razón y en virtud de este parentesco extensivo a la familia, entonces como lo establece el artículo 483, los hermanos serán los que ejerzan la tutela, sobre el adoptado y a falta de estos o por algún obstáculo para que ellos la ejerzan, entonces lo deberán hacer los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Esta será una obligación que la ley impone a estos sujetos de derecho, incluso sin haber participado en la adopción e incluso pudiera darse el caso de que tal vez ni enterados estuviesen y sin embargo tendrán esa obligación respecto del adoptado por ley.

### **2.5.3. IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Como sabemos el matrimonio es “celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos”<sup>36</sup>. Como sabemos hay diferentes impedimentos para celebrar el matrimonio, asimismo el Código Civil establece en su artículo 156 del Código Civil esos impedimentos para celebrar el matrimonio, a continuación

---

<sup>36</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999) "Diccionario Jurídico". México 13ª Edición. Ed. Porrúa Pag 2085

solamente mencionaremos aquellos impedimentos que se deriven del parentesco. El artículo 156 los menciona en las siguientes fracciones:

Artículo 156.-

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Si sabemos que el adoptado tendrá un parentesco equiparado al consanguíneo con los parientes consanguíneos del adoptante, entonces igualmente existirá un impedimento para celebrar matrimonio entre el adoptado y cualquiera de los parientes consanguíneos del adoptante, y asimismo el adoptado también está sujeto a los impedimentos matrimoniales que tiene con su familia de origen en virtud de que se elimina la filiación

entre ellos, excepto para los impedimentos matrimoniales con motivo de la adopción como lo establece el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal. Que a la letra dice.-

Artículo 410-A.-

“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, **salvo para los impedimentos de matrimonio**. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

Esto quiere decir que el adoptado estará sujeto a un doble régimen de impedimentos matrimoniales uno derivado del parentesco que existe con el adoptante y con la familia de éste, y otro derivado del parentesco que existió entre el adoptado y su familia de origen. Esto es lógico en virtud de los lazos naturales de sangre que existen entre ellos y que no se pueden ni deben borrar.

## 2.5.4. DERECHO A SUCEDER.

Como sabemos la palabra suceder tiene significado en el diccionario de la Lengua Española que nos dice: "Suceder. –Entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella / Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto."<sup>37</sup>

Sabemos que las sucesiones pueden ser testamentarias o legítimas, la testamentaria "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una persona que fue persona física, después de que fallece por la o las personas que ella designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada testamento"<sup>38</sup>

Aquí el autor de la sucesión nombrará a las personas a la que les transmitirá sus bienes.

Pero en el caso de sucesión legítima o legal no es así, entendida ésta como "la sucesión de todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones."<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Gutierrez y Gonzalez. "Derecho Sucesorio" (1998) México Ed. Porrúa. pag 33 CFR "Diccionario de la lengua española" (1970) 19ª Edición pag 1225.

<sup>38</sup> Idem pag 92.

<sup>39</sup> Ibidem pag 93

Pero nuestro Código establece las situaciones por las cuales se abre la sucesión en su artículo 1599 que a la letra dice.-

Artículo 1599.-

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Y en estos casos los que heredarán son aquellos que dispone la ley en su artículo 1602 el cual a la letra dice.-

Artículo 1602.-

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

En éste artículo podemos observar el orden de los que heredan, en el caso del adoptado éste entra en el renglón de los descendientes, ya que se considerará como uno de ellos, esto quiere decir que tendrá el mismo derecho

y la misma preferencia frente a la sucesión legítima de los parientes del adoptante y no únicamente frente a la de éste.

Esto es que el adoptado primeramente no tendrán derecho a suceder frente a su familia de origen en virtud de que se extinguen esos derechos frente ésta, pero si tendrá derecho a suceder en una sucesión legítima de los parientes del adoptante en virtud de la adopción actual en el Distrito Federal.

Esto quiere decir que los sujetos a heredar y el orden será de los citados anteriormente incluyendo al adoptado en los descendientes.

Sabemos que hay tres formas de heredar por cabezas, por líneas y por estirpes, Sabiendo que los parientes cercanos excluyen a los lejanos, por lo cual si sabemos que a heredar por cabezas es “cuando el heredero recibe a nombre propio, la cabezas las tenemos en todos los hijos, los padres y en los colaterales.”<sup>40</sup> Esto significa que el adoptado será llamado a la sucesión. Considerado como hijo.

“También se hereda por línea se presenta en los ascendientes de segundo o ulterior grado es decir procede de los abuelos bisabuelos etcetera.”<sup>41</sup>

Asimismo se hereda por estirpes entendido esto cuando “un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, el hijo entra a

---

<sup>40</sup> Rojina Villegas Rafael. (1999) “Derecho Civil Mexicano” Ed. Porrúa Tomo Cuarto sucesiones 8° ed pag 410

<sup>41</sup> idem pag 411

representar al padre en caso de que éste haya muerto antes que el *de cujus*.<sup>42</sup>

Un ejemplo de esto es que si muere el abuelo se llama a la sucesión a sus descendientes, pero en el caso que alguno de los hijos de éste, haya muerto antes de que el *de cujus* entonces se llamara a la sucesión a los descendientes de éste por estirpe, y en el caso de que el que entre por estirpe sea adoptado; y en virtud de la adopción y que existía un vínculo entre el abuelo y el adoptado equiparado al consanguíneo entonces éste será llamado a la sucesión y tendrá los mismos derechos hereditarios que los demás descendientes, siendo participe de la sucesión legítima del pariente del adoptante como lo es su padre y en este caso su abuelo.

Incluso el autor de la sucesión pudo haber no estado de acuerdo en la adopción sin embargo transmitirá parte de sus bienes al adoptado por sucesión legítima *mortis causa*.

Y así tendrá los mismos derechos sucesorios que los demás descendientes y podrá participar en todas las sucesiones legítimas de sus parientes adoptivos hasta el cuarto grado; así como que los parientes adoptivos también podrán intervenir en la sucesión legítima si existe, de éste. Por lo cual podemos decir que el adoptado tendrá todos los derechos igual

---

<sup>42</sup> *ibidem*

que un hijo consanguíneo y así en todas las sucesiones que existan en el tronco familiar "adoptivo" le corresponderá participar si es pariente dentro del cuarto grado respecto de la familia y siguiendo el orden de herederos antes señalado.

Por lo cual y conforme a la reforma en materia de adopción el artículo 1612 no tiene congruencia el cual a la letra dice.-

Artículo 1612.- "El adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Conforme a lo que hemos estudiado anteriormente consideramos que este artículo del Código Civil para el Distrito Federal no se adecua a la reforma, ya que no fue reformado si consideramos que la adopción simple no existe más en el Distrito Federal es ilógico e inútil que se mencione que el adoptado no tendrá derecho de sucesión con los parientes del adoptante en caso de adopción simple si no existirá más en nuestra entidad, esto no es así, como lo ya explicamos anteriormente .

Por lo cual éste artículo en todo caso debería ser derogado o reformado debidamente mencionando que "el adoptado tendrá derecho de sucesión entre el adoptante y los parientes de éste". Y esto en virtud del parentesco que existe entre los parientes del adoptante y el adoptado.

Igualmente el artículo 1613 debe ser reformado el cual a la letra dice.-

### Artículo 1613.-

“Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”.

Consideramos que es innecesario hacer la referencia de “adopción simple” en el artículo citado en razón de que en nuestro Código Civil no existe más la distinción entre adopción simple y plena por lo cual consideramos que es irrelevante esa distinción en éste y no debería decir así en virtud de que hay una incongruencia también en éste artículo en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPITULO 3. PROBLEMÁTICA Y SOLUCIÓN PLANTEADAS POR LAS RECIENTES REFORMAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **3.1. REGULACIÓN LEGAL DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La adopción ha sido regulada en nuestra legislación, y esta regulación se ha ido modificando con el tiempo hasta nuestros días, “en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no contenía disposición alguna sobre la adopción”.<sup>43</sup>

Por lo cual es importante señalar que se contempló abiertamente la adopción por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares, Ley de fecha 17 de abril de 1917.

Como se explica en la exposición de motivos es en ésta donde por primera vez se reconoce “la adopción como novedad y no hace más que reconocer la libertad de afectos y que además se caracteriza como fin lícito y muy noble”<sup>44</sup>

Se contempló la figura de la adopción de una manera general, no había distinciones de adopción simple o plena. Esto se observa en el artículo 218 definía a la adopción el cual a la letra decía:

---

<sup>43</sup>Chávez Asencio Manuel F. Op Cit. pag 47

<sup>44</sup> Exposición de Motivos 12 de abril de 1917 Subdirección de Documentación Legislativa y Archivo Histórico pag 5

Artículo 218.- “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Lo que es importante es que sobre los efectos de la adopción, en esta ley se deduce perfectamente que se trata de adopción simple y esto lo señalaba el artículo 229 el cual a la letra decía.-

Artículo 229.- “Los derechos y obligaciones que confiere la ley e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como un hijo natural reconocido”.

Como observamos los efectos únicamente eran entre el adoptante y el adoptado como es característico de la adopción simple. Y es importante comentar que conforme a esta ley podía adoptar cualquier persona mayor de edad, no se requería edad específica del adoptante, podía ser hombre o mujer ésta última si lo permitía el marido, debía consentir en ella el menor de doce años, el que ejerciera la patria potestad, el tutor del menor y el juez de la residencia del menor cuando no tuviera padres conocidos ni tutor.

La adopción era revocable si estaban de acuerdo todos los que intervinieron en la adopción y se restituían las cosas a como estaban anteriormente a la adopción.

Posteriormente ya en el Código Civil se podía impugnar la adopción y tenía carácter de revocable y la edad del adoptante era mínimo de cuarenta años, en la reforma del 31 de marzo de 1938 se modificó la edad a treinta años (pero debía haber una diferencia de diecisiete años por lo menos entre adoptante y adoptado, que el adoptante estuviera en pleno ejercicio de sus derechos y que no tuvieran descendientes, podían adoptar un menor o un incapacitado siempre y cuando la adopción fuese benéfica para el adoptado) esta modificación a la edad fue "con el fin de no reducir notablemente el campo de las adopciones y para no agravar el número y el problema de los niños expósitos y de la delincuencia infantil"<sup>45</sup>. Igualmente aquí la adopción era revocable por mutuo consentimiento o por ingratitud, en ésta reforma no existía distinciones, ni tipos o clases de adopción.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970 al Código Civil, se contempla la adopción igualmente sin hacer distinción alguna, así los efectos de ésta eran los de la adopción simple como lo señala el artículo 403 que a la letra señalaba.-

---

<sup>45</sup> "Exposición de Motivos de la Reforma al Código Civil" del 29 de diciembre de 1937 pag 4.

Artículo 403.- “ los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en su caso esté casado con algunos de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

Los efectos no se modificaron y al contrario se señala que los derechos y obligaciones no se extinguían con la familia de origen, también en esta reforma se contemplaba la posibilidad de revocar la adopción cuando las partes convinieran en ello o por ingratitud y se considerará ésta por algún delito intencional en contra de la persona, honra, bienes del adoptante, o su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o si el adoptado formulaba denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito que se probara, siendo con esto la adopción simple.

Es hasta la reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998 donde se contempla por primera vez en nuestro Código Civil la **adopción plena** existiendo también marcadamente una distinción entre la adopción simple y la adopción plena lo cual analizaremos a continuación.

### **3.1.1. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL AÑO DE 1998.**

En ésta reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998 hubo algunas modificaciones pero de lo más relevante podemos decir que es en esta reforma, en el capítulo V de la adopción en nuestro Código Civil cuando se contempla la adopción simple y la adopción plena en virtud de que ya existe en ésta reforma una sección segunda que regulaba completamente la adopción simple y una sección tercera que regulaba la adopción plena. En la sección segunda señalaba que eran los derechos y obligaciones limitados entre el adoptante y el adoptado y denominaba este tipo de adopción como adopción simple, asimismo el artículo 403 y subsiguientes señalaban que sólo la patria potestad se transferirá al adoptante, más todos los derechos y obligaciones que resultan del parentesco de origen no se extinguirían.

En esta reforma se contemplaba la posibilidad de poder revocar la adopción en su artículo 405, cuando las partes convinieran en ello, y por ingratitud del adoptado; y en esta reforma se agregó en la fracción III en el citado artículo la cual señalaba que se podía revocar también cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justificara causa grave que pusiera en peligro al menor. Cuestión en nuestra opinión muy importante porque las circunstancias por alguna razón podrían cambiar y poner en peligro al menor.

Asimismo, en ésta reforma se contemplaba por primera vez la posibilidad de convertir la adopción simple a plena con el consentimiento del menor si es mayor de doce años y asimismo el juez resolvería conforme al interés superior del menor.

Es en ésta reforma como lo comentamos anteriormente, existía una sección tercera que especialmente contemplaba la adopción plena. El artículo 410- A nos señala los efectos de ésta clase de adopción y como opera. artículo 410-A que a la letra dice:

Artículo 410-A .-

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equiparará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable”.

Como podemos observar este artículo establece los efectos de esta clase de adopción. Asimismo el artículo 410 B nos mencionaba que para que pueda tener efectos la adopción plena debía existir aparte del consentimiento de las personas que intervienen en la adopción el del padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono. Esta reforma adicionó en el artículo 397 el consentimiento de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieran acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar, e igualmente estableció que el consentimiento del padre o madre del menor que se pretende adoptar es necesario que se otorgue excepto si hay declaración judicial de abandono.

Se modificó el contenido del artículo 395 ya que anteriormente sólo facultaba al adoptante para dar nombre y sus apellidos al adoptado, ahora es una obligación del adoptante, salvo cuando por circunstancias específicas el juez lo considere inconveniente.

Asimismo el artículo 410 C contemplaba que tratándose de este tipo de adopción (la plena), el Registro Civil se abstendría de dar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto con autorización judicial y solamente para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares,

siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Se imposibilita el adoptar bajo esta forma de adopción a los que tengan vínculo consanguíneo con el menor o incapaz.

Es necesario comentar que a partir de la citada reforma se contemplaba la posibilidad de poder adoptar bajo cualquiera de las dos formas de adopción que contemplaba el Código Civil.

Y asimismo existía la posibilidad de poder adoptar bajo la forma de adopción simple y poder revocarla por **circunstancias justificadas** e incluso adoptar bajo la forma simple y posteriormente hacer la conversión a plena.

Incluso no era definitivo el adoptar bajo la adopción simple porque posteriormente podía solicitarse la conversión.

Es necesario comentar que en la exposición de motivos de ésta reforma considera establecer la adopción plena con el fin de brindar mayor protección a la niñez desvalida y a los incapacitados mayores de edad y asimismo "establecer un sistema mixto para quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, y podrán hacerlo por medio de la adopción simple, o los que prefieran optar por una integración jurídica completa puedan hacerlo por medio de la adopción plena".<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Archivo Cámara de Diputados. año I. No 17 pág 1623. "Exposición de Motivos de la reforma al Código Civil de fecha 28 de abril de 1998.

Es necesario destacar que es a partir de ésta reforma cuando se contempla la adopción plena por primera vez en nuestro Código Civil.

### **3.1.2. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 25 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.**

Como sabemos la reforma al Código Civil del día 25 de mayo del año 2000 modificó muchas figuras jurídicas y muchos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, entre ellos los artículos que regulan la adopción, objeto de estudio de la presente tesis.

Ya se han comentado algunos puntos de la reforma a lo largo de éste trabajo, a continuación expondremos en forma precisa en que consistió esta:

Los requisitos de la adopción como lo mencionamos anteriormente no fueron modificados por la citada reforma y estos se mencionaron y explicaron en el capítulo primero del presente trabajo.

El artículo 391 y siguientes artículos fueron modificados y la reforma consistió en diversas cuestiones como son :

Ahora no sólo los cónyuges podrán adoptar como anteriormente se establecía, sino también los concubinos, siempre y cuando los dos estén conformes en considerarlo como hijo y con que uno de ellos cumpla el requisito de la edad y exista la diferencia de edad entre cualquiera de los

---

adoptantes y el adoptado de diecisiete años de edad cuando menos, siempre y cuando se acrediten los requisitos del artículo 390 y que explicamos cada uno anteriormente.

Esto significa que si se consideraba más conveniente para el adoptado el que existiera matrimonio en la familia en la que el adoptado será integrado ahora es indistinto la existencia del matrimonio o del concubinato en la familia a la que entrará el adoptado por medio de la adopción.

Otro aspecto relevante de la citada reforma y motivo principal de la presente tesis, es que con ésta reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal se elimina totalmente la adopción simple de nuestro ordenamiento legal, en razón de que los artículos del 402 al 410 que contemplaban ésta adopción fueron derogados, esto quiere decir que la sección segunda del capítulo V de la adopción fue eliminada. Trayendo consigo consecuencias de carácter jurídico inevitables como lo son: Anteriormente se contemplaba la posibilidad de que la persona con incapacidad podría impugnar la adopción si fuere adoptado bajo la adopción simple, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o si desaparecía esa incapacidad. Ahora no podrá impugnarse más la adopción por ningún motivo incluso si desapareciere dicha incapacidad.

En virtud de haber eliminado la adopción simple, anteriormente se podía adoptar bajo alguna de las dos formas de adopción o había la posibilidad de adoptar primeramente bajo la forma de adopción simple y posteriormente hacer la conversión a plena. Actualmente ya no es así en virtud de que sólo existe la posibilidad de adoptar de una manera y esa es la adopción plena.

Esto implica que, anteriormente los derechos y obligaciones que nacían de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitaban únicamente entre el adoptante y al adoptado. Ahora sabemos a partir de la reforma que no es así, y que los derechos y obligaciones así como el parentesco serán entre adoptante y adoptado y se extenderán a los parientes consanguíneos del adoptante.

Esto da como consecuencia que no únicamente la patria potestad se transferirá al adoptante, si no todos los derechos y obligaciones debido a éste parentesco. Asimismo se eliminarán con la familia de origen excepto para los impedimentos para el matrimonio.

Por otra parte la adopción simple era revocable conforme lo establecía el artículo 405: “por convenio entre las partes”, “por ingratitud del adoptado”, o “cuando el Consejo Nacional de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justificara que existía causa grave que pusiera en peligro el menor”.

Pero ahora no es así debido ya que fue derogado este artículo. Así ahora nuestra adopción es irrevocable como lo establece el artículo 410-A explicado anteriormente. Dicha irrevocabilidad se dará incluso si existiera ingratitud del adoptante, pues anteriormente a la reforma se le consideraba ingrato al menor si este cometía algún delito intencional contra la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes, o si el adoptado formulaba denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito que se probara o si el adoptado rehusaba dar alimento al adoptante que había caído en pobreza.

En la actualidad la adopción es irrevocable por ser solamente plena, y podemos preguntarnos que pasaría si existen algunos de los supuestos que anteriormente contemplaba la ley como motivo suficiente para poder revocarla, ahora no existe esa posibilidad.

Y esto significa que nuestros juzgadores están imposibilitados de revocar la adopción incluso si existiera un perjuicio grave para el adoptante, sus parientes o para el adoptado en virtud de la adopción, y no existe la posibilidad de restituir las cosas como estaban.

Como lo mencionamos anteriormente ahora con la reforma la adopción establece derechos y obligaciones que afectan básicamente a todos los integrantes del núcleo familiar del adoptante como lo hemos ido explicando a

lo largo del presente trabajo ya que el adoptado entra al núcleo familiar con todos estos derechos y obligaciones por equiparación al parentesco consanguíneo como lo mencionamos anteriormente y en virtud de que en nuestro Código Civil está regulada generalmente como adopción pero con todos los efectos de la adopción plena.

Para que la adopción en general en si pueda tener efectos, además del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 397 del Código Civil (el cual explicamos detalladamente) deberá otorgar el consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono.

También el Registro Civil se abstendrá proporcionar informes sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado excepto en lo casos para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera menor con el consentimiento de los adoptantes.

Esto es que anteriormente esto último únicamente se aplicaba en el caso de la adopción plena ya que existía la simple, pero actualmente al no haber distinciones de adopción y que sabemos que los efectos son de la plena se aplicará lo anterior.

Por todo lo anterior a partir de la reforma el adoptado entra al núcleo familiar con todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, esto afectará a todos los integrantes del núcleo familiar en virtud de que tendrá derecho a exigir alimentos, facultad para intervenir en la sucesión legítima y no solamente del adoptante sino de cualquier miembro del núcleo familiar, los impedimentos matrimoniales, tendrá derecho a exigir la tutela legítima como en cada uno de los puntos que explicamos anteriormente en el capítulo segundo de la presente tesis.

### **3.2. PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LAS RECIENTES REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.**

En nuestra opinión las recientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000, provocan una problemática importante en lo que a adopción se refiere y principalmente a los integrantes del núcleo familiar.

Si bien dicha reforma al Código Civil para el Distrito Federal si es que es cierto como lo establece en la exposición de motivos de la citada reforma la cual señala que "existe la necesidad de que la adopción sea una adopción plena en virtud de que los hijos no estén discriminados aunque sea por la vía

de adopción...”<sup>47</sup> Si es que eso no se debería realizar una reforma que con el hecho de evitar la discriminación, origina muchas otras situaciones que afecta a todos los integrantes del núcleo familiar.

Por lo anterior esta reforma desencadena situaciones que tal vez nuestros legisladores no se detuvieron a examinar cuidadosamente en su fin de evitar la discriminación de los hijos adoptivos, pero si bien es cierto debemos decir que también se debe contemplar los intereses de los integrantes de la familia como núcleo de la sociedad.

Es pertinente señalar que al discutir ésta reforma en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nuestros legisladores señalaron que era urgente la reforma al Código Civil. Algunos otros manifestaron que se necesitaba más tiempo para “poder leer de verdad a fondo, con calma, pensando el cambio de una palabra que se añadió ..no se puede medir el efecto que pueden tener, menos de un día para otro”.<sup>48</sup>

Si sabemos que elaborar el proyecto de reforma tomó mucho tiempo es importante comentar que su revisión en la Asamblea Legislativa tal vez no fue así y sin ser esto punto de análisis, lo que podemos manifestar es que esta reforma en materia de adopción tiene un alcance que afecta definitivamente a todos los integrantes del núcleo la familiar del adoptante o al menos hasta el

---

<sup>47</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal “Diario de Debates” Pag 75

<sup>48</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Diario de Debates num 15 28 de abril de 1998. pag 73

cuarto grado consanguíneo, y que nuestros legisladores tal vez no tomaron en cuenta para realizarla como lo expondremos a continuación.

La principal problemática es que una reforma así, que establece un parentesco involuntario, obligatorio y equiparado al consanguíneo a los parientes hasta el cuarto grado consanguíneo y que establece a estos determinadas obligaciones y derechos derivados de un acto jurídico en el cual no estuvo inmersa la voluntad de aquellos a los que se le afecta en su esfera jurídica, económica. Se puede interpretar en un perjuicio en virtud de que al obtener derechos y obligaciones el adoptado como de un hijo consanguíneo, entonces los parientes del adoptante deben asumir las obligaciones o derechos derivados de éste acto jurídico

Y por lo anterior los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado tienen por lo menos entre otras obligaciones las de suministrar alimentos, de ejercer tutela legítima así el adoptado tiene derecho de participar en las sucesiones legítimas, así como estar sujeto a los impedimentos legales de matrimonio como lo explicamos en el capítulo segundo del presente trabajo

Con ello los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado deberán asumir las consecuencias de derecho de un acto jurídico en el cual ellos no intervinieron, ni su voluntad estuvo presente como elemento esencial del acto jurídico llamado adopción o que tal vez ni siquiera estuvieron enterados pero

son afectados por esas consecuencias jurídicas en su esfera jurídica y económica.

Al establecer con la reforma que la única forma de adoptar es mediante la adopción plena y si sabemos que ésta trae como consecuencia un parentesco equiparado al consanguíneo, entonces los efectos legales serán iguales a los del parentesco consanguíneo y con ello establecer determinadas obligaciones y derechos a los parientes consanguíneos del adoptante hasta el cuarto grado, teniendo los efectos alcance hasta estos, sin haber intervenido o tal vez sin estar enterados de ello pero que si modifica en su esfera jurídica.

Es necesario comentar que en nuestro país, en la mayoría de los estados de la República Mexicana, existe la adopción tanto simple como plena, o solamente la simple, pero en realidad son muy pocos los estados en los que la plena existe como única posibilidad de adopción.\* (Ver pag. 106 )

Hay que mencionar que consideramos que el que en nuestro Ordenamiento Legal solamente esté contemplada la adopción plena, podría aparte de perjudicar a los parientes consanguíneos del adoptante hasta el cuarto grado. Esto puede provocar situaciones perjudiciales en virtud de su irrevocabilidad, porque si sabemos que al consumarse la adopción, podemos manifestar que las circunstancias posteriores a ella podrían cambiar y cuestiones que anteriormente servirían para la revocación de ésta en el caso de

la simple como lo era el acuerdo de voluntades, la ingratitud del adoptado o por delito grave en contra del adoptante su honra, bienes o a su cónyuge o descendientes de éste

¿ Que pasaría si las circunstancias posteriores a la adopción cambian ? un ejemplo de ello podría ser que la actividad del adoptante cambiara poniendo con ello en peligro al menor adoptado pudiendo ahora dedicarse algún acto ilícito que pone en peligro al adoptado, o en el caso de delito en contra del adoptado y si nos atreviéramos a pensar en abuso sexual, violación del adoptante contra el adoptado si bien es cierto que existiría una sanción derivada de las normas penales, el parentesco equiparado al consanguíneo no se elimina y ello imposibilitaría que pudiera ser re-adoptado por una familia buena que lo quiera integrar a su familia.

Hay que señalar que aunque los adoptantes son examinados en todos los estudios que se le aplican por las instituciones como podría ser en este caso el DIF como ya lo sabemos son los estudios psicológicos, físicos; las circunstancias posteriores a las adopción pueden cambiar incluso por agentes externos.

En el caso de robo de infante en el cual se declara como expósito al menor recién nacido y fuere adoptado por una nueva familia, en caso de que los padres biológicos se enteraran posteriormente que el adoptado podría ser

su hijo, y confirmando ello, al momento de reclamar a su hijo ante la autoridad judicial competente dicha reclamación no tendría éxito porque la adopción es irrevocable. ¿que pasaría? no hay que descartar que esto podría pasar.

Por lo cual consideramos que la existencia la existencia única de la adopción plena podría provocar cuestiones complicadas tanto para el adoptante, adoptado inclusive personas distintas a la adopción. Por ello y para no discriminar a los adoptados debe haber una doble opción de adopción.

### **\*TIPOS DE ADOPCIONES EXISTENTES EN ALGUNOS**

#### **ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

<b>ESTADO</b>	<b>TIPO DE ADOPCIONES</b>	
AGUASCALIENTES	SIMPLE	PLENA
CAPECHE	SIMPLE	
COAHUILA	SEMIPLENA	PLENA
COLIMA	SIMPLE	
CHIAPAS	SIMPLE	
CHIHUAHUA	SIMPLE	PLENA
DISTRITO FEDERAL		PLENA
DURANGO	SIMPLE	PLENA
ESTADO DE MÉXICO	SIMPLE	PLENA
GUANAJUATO	SIMPLE	PLENA
JALISCO	SIMPLE	PLENA
MORELOS	SIMPLE	PLENA
NUEVO LEON	SEMIPLENA	PLENA
OAXACA	SIMPLE	
PUEBLA		PLENA
QUERETARO	SIMPLE	PLENA
QUINTANA ROO	SIMPLE	PLENA
SAN LUIS POTOSÍ	SIMPLE	PLENA
SINALOA	SIMPLE	PLENA
SONORA	SIMPLE	
TABASCO	SIMPLE	PLENA
TAMAULIPAS	SIMPLE	
YUCATÁN	SIMPLE	

### **3.2.1. LA POSIBILIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA CON LA REFORMA UN PARENTESCO INVOLUNTARIO A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR.**

Al reflexionar sobre la problemática que desencadena una reforma como ésta a la adopción en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, podemos decir que con una reforma así, aparte de los aspectos negativos que podrían existir tanto para el adoptado, el adoptante y los parientes de éste, nos atreveríamos a afirmar que nuestros legisladores con dicha reforma están estableciendo un parentesco involuntario y obligatorio a los integrantes del núcleo familiar porque como lo hemos mencionado, si los integrantes de la familia no intervinieron en la adopción, tal vez ni siquiera estuvieron de acuerdo o peor aún tal vez ni siquiera estuvieron enterados. Sin embargo pueden tener obligaciones que cumplir y derechos que ejercer respecto del adoptado.

También es importante manifestar que esto afecta a la familia. como ya se ha dicho, los derechos y obligaciones con los que entra el adoptado al núcleo familiar. Con esta reforma se les está imponiendo un parentesco derivado de un acto jurídico, en el cual los familiares ni siquiera intervinieron o tal vez ni siquiera estuvieron enterados, pero son afectados en su esfera

jurídica puesto que se les están imponiendo obligaciones y derechos de algo en lo que tal vez ni siquiera estuvieron de acuerdo. Derivado todo ello de un acto jurídico en el que ni siquiera hubiera su voluntad en dicho acto jurídico. Sin embargo, si deben hacerse acreedores de cumplir con las obligaciones y derechos derivado del mismo acto jurídico en el cual ni siquiera su voluntad estuvo inmersa como elemento esencial de ese acto jurídico.

Y esto no significa que estemos en contra de la adopción. Al contrario, es importante comentar que es un acto bello, noble, y en ocasiones absolutamente necesario. Trae aparejada beneficios mutuos, tanto para el adoptante, y el adoptado. Pero hay que destacar que esto se da así, siempre y cuando no se perjudique el derecho de terceros, específicamente los parientes hasta dentro del cuarto grado consanguíneo del adoptante y que como mencionamos son sujetos de obligaciones y derechos, derivados de un acto del que incluso tal vez nunca estuvieron enterados.

Porque una reforma así que involucra totalmente a los familiares consanguíneos debería tomarlos en cuenta para poder realizarse la adopción, sobre todo porque les afecta en su esfera jurídica.

Es importante manifestar que podría existir validamente otra postura en la cual se manifieste que al tener un hijo no se le pide consentimiento alguno a los parientes consanguíneos del que tuvo el hijo y sin embargo tienen

derechos y obligaciones hasta el cuarto grado con el hijo del pariente consanguíneo.

Si bien es cierto lo anterior, podemos decir que lo anterior es inevitable en virtud de que deriva de un hecho jurídico y en estos sabemos que nuestra voluntad puede no existir al ser un acontecimiento de la naturaleza o que nuestra voluntad no ésta encaminada a producir consecuencias de derecho, pero en el caso de la adopción, por ser un acto jurídico la voluntad debe intervenir para producir consecuencias de derecho y por consecuencia de ello recaigan derechos y obligaciones derivadas de ese acto jurídico en el cual intervino nuestra voluntad. Cuestión que no ocurre en la adopción vigente en nuestro Código Civil, porque podemos ser sujetos de derechos y obligaciones derivado de un acto en el cual no intervenimos, como parientes consanguíneos del adoptante.

### **3.2.2. OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EN VIRTUD DE UN PARENTESCO INVOLUNTARIO A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR EN CASO DEL FALLECIMIENTO DEL ADOPTANTE.**

Como lo explicamos claramente en nuestro capítulo segundo, el adoptante tiene la obligación de suministrar de alimentos al adoptado, como

sería en el caso de un hijo consanguíneo, Asimismo los parientes consanguíneos del adoptante hasta el cuarto grado tienen esa obligación respecto del adoptado como lo establece nuestro Código Civil, ya que el parentesco civil se equipara al consanguíneo.

Pero podemos mencionar que si por alguna causa el adoptante no pudiera hacerlo más, en el caso de muerte o por cualquier otra circunstancia los parientes de este, deben cumplir con la obligación de proporcionarle todo lo necesario para subsistir, nos preguntamos si esos parientes consanguíneos del adoptante que no estuvieron de acuerdo con la adopción, que no intervinieron en ella o que ni siquiera estuvieron enterados de ello, ahora deben cumplir con esa obligación de alimentos por ley exigible dado el equiparamiento del parentesco civil al consanguíneo. Este es un punto muy delicado puesto que muchos podrían manifestar que es una buena medida para evitar la discriminación de los hijos adoptivos de los consanguíneos. Más por otro lado, se puede manifestar si realmente es justo que los parientes consanguíneos cumplan con una responsabilidad de un acto en el que ni siquiera ellos fueron parte o que tal vez ni siquiera era de su conocimiento.

El conflicto en esto no es que si moralmente es "bueno" o "malo" cumplir con esa responsabilidad o si se debe o no hacerlo, si no que en nuestro punto particular de vista es que debemos cumplir con obligaciones entre

ellas la de suministrar alimentos al adoptado sin ni siquiera haber intervenido o sin haber tenido conocimiento de este acto jurídico llamado adopción.

Moralmente podríamos decir que es bueno hacerlo sobretodo por el futuro de un menor o incapacitado que dificilmente puede satisfacer sus necesidades tanto económicas como emocionales solos.

Pero también debemos contemplar que puede haber la posibilidad de que a esa persona que le corresponde cumplir esa obligación, definitivamente su capacidad económica no se lo permita. Y con ello se puede afirmar que la reforma afectó la esfera jurídica de este pariente consanguíneo del adoptante, que al morir, ahora es ese pariente consanguíneo quien debe cumplir una obligación impuesta. Es necesario comentar que por ley se debe cumplir esa obligación derivada de un parentesco obligatorio y este a su vez originado por un acto jurídico del cual quizá ni siquiera estaba enterado.

Y es importante comentar que podría existir la postura de que con un parentesco consanguíneo también es involuntario y obligatorio. Sin embargo eso es algo que deriva de un hecho jurídico en cual ya vimos no interviene la voluntad del sujeto para producir consecuencias de derecho, pero en este caso en particular de adopción es algo que deriva como ya lo mencionamos de un acto jurídico y aquí si debe intervenir la voluntad de los sujetos que cumplirán con las obligaciones y con los derechos derivados de ese acto o a los que se

les afectará en su esfera jurídica por consecuencia de éste acto jurídico llamado adopción

### **3.2.3. CONSECUENCIAS TESTAMENTARIAS.**

Como lo explicamos a lo largo del capítulo segundo, el adoptado ahora tiene todos los derechos hereditarios de un hijo consanguíneo, como lo mencionamos, ante la sucesión legítima del adoptante y los parientes de éste por éste parentesco extensivo y equiparado.

Lo que podemos decir es que si la intención de nuestros legisladores fue el no discriminar de alguna forma entre los hijos adoptivos y a los hijos consanguíneos, también podemos decir que con ésta reforma se les afecta a los parientes consanguíneos del adoptante en su esfera jurídica y económica, en virtud de que si bien es cierto que al morir el de cujus, en su sucesión legítima tendrá derecho a heredar, como descendiente, el adoptado, podríamos decir que esto es justificable, ya que el adoptante realizó el acto de adopción y como una de las consecuencias de éste acto es crear derechos incluso sucesorios ante la sucesión legítima del adoptante, incluso tuvo que estar consciente de esa consecuencia testamentaria

Pero al crear con ello deliberadamente derechos sucesorios, incluso de las sucesiones legítimas de los parientes del adoptante hasta el cuarto grado, podemos decir que se ésta afectando los derechos hereditarios de los demás

integrantes de la familia y con ello se refleja un detrimento económico, en menoscabo de la masa hereditaria en el reparto de bienes, derechos u obligaciones al tener que contemplar a un hijo adoptivo el cual tiene el mismo derecho a la masa hereditaria y que al contemplarlo al reparto de los herederos consanguíneos. Con ello hay un detrimento económico al momento de recibir la herencia.

Y sin embargo tal vez ni siquiera se estuvo de acuerdo en la adopción o ni siquiera estuvieron enterados de la existencia de ésta, sin embargo son afectados por ella viéndose reducida la masa hereditaria por un acto en el que ni siquiera intervinieron pero que afectó su esfera jurídica y económica.

### **3.3. SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.**

Es necesario comentar que la adopción es un acto jurídico relevante, tanto de altruismo en virtud de que con ello se da una mejor calidad de vida a uno o varios menores o incapacitados; como de necesidad, al cubrir con ésta figura los deseos de tener un hijo pudiendo o no tener la capacidad biológica para tenerlo. Pero lo que es muy importante es que con ello, no se afecte los derechos o se impongan obligaciones a aquellos integrantes del núcleo familiar directamente afectados por consecuencia de la adopción.

Para no afectar la esfera jurídica y económica de los integrantes del núcleo familiar con un acto en el cual no intervinieron, es reintegrar al Código Civil para el Distrito Federal la figura de la adopción simple, pero esto no significaría eliminar de nuestro cuerpo legal la adopción plena sino mantener las dos formas de adopción en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en un régimen mixto de adopción en nuestra legislación.

### **3.3.1 REINTEGRAR AL MARCO JURÍDICO LA ADOPCIÓN SIMPLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Es necesario comentar que al proponer que se reintegre la adopción simple a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y con ello se continúe en éste, un doble régimen en materia de adopción, podría significar para algunos un retroceso legislativo. Cabe señalar que no es así. Ya que con ello se seguiría teniendo la doble opción, y se podría llevar a cabo la adopción simple y limitar con ello los efectos legales de la adopción únicamente entre el adoptante y el adoptado en el caso de que la familia no estuviere enterada de ello o estándolo no estuviere de acuerdo en éste acto jurídico que les modifica en su esfera jurídica, y así los efectos serían únicamente entre el adoptante y el adoptado sin afectar con ello a los demás integrantes del núcleo Familiar.

Igualmente en el caso de estar la familia totalmente consciente de los efectos de este acto jurídico y de acuerdo en que podrían ser alterados en su esfera jurídica, económica etcétera entonces estaría el poder adoptar mediante la adopción plena.

O el poder tener la alternativa de adoptar mediante la adopción simple y posteriormente de un periodo de adaptación y teniendo un total consentimiento tanto del adoptante, el adoptado, y de los que podrían ser afectado por la adopción, y al estar totalmente de acuerdo entonces tener la posibilidad de solicitar la conversión de adopción simple a adopción plena.

Y con ello el poder evitar el **imponer un parentesco involuntario y obligatorio** y por consecuencia de ello evitar el imponer derechos y obligaciones a los demás integrantes de la familia hasta dentro del cuarto grado que tal vez no estuviesen de acuerdo por poder afectarles directamente como consecuencia de la adopción.

Esto significa que exista la libertad de escoger el alcance de los efectos de la adopción como ha sido, sin que el adoptar signifique forzosamente la imposición de obligaciones y derechos a los demás integrantes del núcleo familiar. Y poder con ello tener una doble opción en un sistema mixto de adopción y que el adoptar no signifique forzosamente el imponer obligaciones

y derechos a los integrantes del núcleo familiar, si no que exista esa libertad de escoger el alcance de los efectos jurídicos de la adopción.

### **3.4 CONFIRMACIÓN DE LA SOLUCIÓN SUGERIDA.**

Es necesario señalar que a lo largo del estudio jurídico que se hizo de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, por las razones expuestas podemos afirmar que si existiera en nuestro Código Civil la posibilidad de adoptar bajo cualquiera de las dos formas de adopción como lo es la adopción simple y la adopción plena, existiría la libertad de adoptar de la forma en la que no se afectara en la esfera jurídica de los demás integrantes del núcleo familiar, esto es a los parientes consanguíneos del adoptante hasta el cuarto grado, ya que las obligaciones y derechos no serían una imposición derivada como consecuencia de un acto jurídico que probablemente sería extraño a nosotros. Sin embargo el poder tener la libertad de adoptar bajo la forma de adopción más adecuada en cada caso en particular, y con ello poder tener la libertad de escoger los alcances de los efectos derivados de ese acto jurídico llamado adopción y se evitaría el afectar a los demás implicados como consecuencia de ésta, existiendo con ello las posibilidad de adoptar en adopción simple y limitar únicamente los efectos entre el adoptante y el adoptado en caso de que los parientes consanguíneos del adoptante hasta el

cuarto grado no estuviesen de enterados o simplemente no estuviesen de acuerdo y en el caso contrario que no fuese así, entonces adoptar por adopción plena sin perjuicio de que los integrantes de núcleo familiar fueran modificados en su esfera jurídica.

Con la existencia de esta doble opción y se evitaría imponer obligaciones y derechos de es acto jurídico, se confirmaría la solución en virtud de que no se estaría afectando, ni estableciendo coercitivamente obligaciones derivados de ese acto jurídico llamado adopción

## CONCLUSIONES

1. Con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del día 25 de mayo del año 2000 se establece como única posibilidad de adopción, la adopción plena y con ello se modifican los derechos de los adoptados respecto de otras figuras jurídicas directamente relacionadas con este tipo de adopción, como son: el parentesco, alimentos, sucesión legítima, tutela, esto es que **siempre** serán considerados respecto de estos derechos u obligaciones.
2. La adopción es un acto jurídico de interés público, en el interviene la voluntad de los sujetos de este acto, y actualmente crea derechos y obligaciones a **todos** los integrantes del núcleo familiar.
3. En esta figura jurídica, como está contemplada actualmente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, intervienen los sujetos de la adopción pero establece derechos y obligaciones a los parientes consanguíneos del adoptante hasta dentro del cuarto grado.

4. En la actualidad la adopción establece derechos y obligaciones a los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado del adoptante de un acto jurídico en el que su voluntad no estuvo inmersa y es ajeno a ellos, y sin embargo exigibles por ley y afectando con ello su esfera jurídica de un acto en el que no intervinieron.
5. La citada reforma transgrede al parentesco en razón de que el parentesco civil es equiparado al consanguíneo y con ello produce los mismo efectos de éste, asimismo entonces el parentesco civil y el consanguíneo son prácticamente lo mismo, concluyendo que el parentesco civil quedaría solamente como una referencia de que nació por la adopción.
6. La existencia única de adopción plena en nuestro Código Civil puede crear situaciones perjudiciales (cfr. Pag. 105 ) tanto para los sujetos de adopción en virtud de la irrevocabilidad característica de ésta, en caso del algún peligro para el adoptante o el adoptado, incluso aunque cambiaran las circunstancias de los sujetos, posteriormente a la adopción.
7. Es necesario que exista nuevamente en nuestro ordenamiento legal esa doble opción de adopción para poder escoger libremente la clase de

adopción idónea que se realizará conforme a las circunstancias reales de cada familia en el Distrito Federal.

8. Con lo anterior, procede poder escoger libremente el alcance de los efectos de este acto jurídico, esto porque podría afectar derechos y establecer obligaciones a individuos que tal vez no estuvieren enterados, o de acuerdo, o simplemente estén impedidos de cumplirlas por sus capacidades económicas como sería el caso de alimentos y tutela legítima.
9. Podemos decir que al existir tanto la adopción simple como la plena no existe una discriminación de los hijos adoptivos en razón de que existirían las dos clases de adopción y con ello solicitar la adopción idónea en cada caso en particular, incluso tener la posibilidad de solicitar la conversión posterior de adopción simple a plena.
10. En la adopción actualmente no existe el consentimiento de los parientes hasta el cuarto grado consanguíneo del adoptante pero afecta su esfera jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS RONCHIETTO ELSA CATALINA. " *La Adopción*". Ed. Buenos Aires 1997.
2. BAJO FERNÁNDEZ MIGUEL " *El Parentesco en el Derecho Penal*" Ed. Boch. Barcelona 1973. 261 pgs.
3. BAQUEIRO ROJAS EDGAR. BUENROSTRO BAEZ ROSALIA. " *Derecho Civil y Sucesiones*" Facultad de Derecho. UNAM. Ed. Haria México 1990.
4. BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. " *Derecho de Familia*". Vol. I. 1999.
5. BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. " *Manual de Derecho de Familia*". Tomo II. Ed. De Palma. Argentina. 1996.
6. BORJA MARTINEZ MANUEL. " *Derecho Civil Mexicano*." México 2000.
7. BRENA SESMA INGRID. " *Revista de Derecho privado*" Año 6° No 18 1995. México D.F. Art. " *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*".
8. BRENA SESMA INGRID. " *Revista de Derecho Privado*" Año 8o No24. Dic. 1997. México D.F. Art. " *La Adopción y las Convenciones Internacionales*".
9. CABANELLAS GUILLERMO. " *Enciclopedia del Derecho Usual*". Ed. Heliasta.
10. CASARES JULIO. " *Diccionario de la Lengua Española*". Real Academia Española. Ed Gustavo Hill. 1999. 21 edición. Barcelona.
11. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. " *Las relaciones jurídicas Paterno-filiales*" 3a Ed. Porrúa. México 1997.
12. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. " *La Adopción*". " *Relaciones jurídicas Paterno-filiales*" 5ª Ed. México . Porrúa. 1999.

13. DE LA CAMARA ALVAREZ MANUEL. "*Compendio de Derecho Sucesorio*". España 2ª edición. Madrid 1999. Edit. Grefol. S.A.
14. DE IBARROLA ANTONIO. "*Derecho de Familia*". Ed. Porrúa. México 1984.
15. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "*Instituto de Investigaciones Jurídicas*". 13ª Edición. México. Porrúa 1999.
16. DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO "*Derecho Civil*". Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 7a Ed. Actualizada. México Porrúa 2000
17. ELÍAS AZAR EDGAR. "*Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*" 2ª Ed. Porrúa 578 pgs. México 1997.
18. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I, XXI, XXII.
19. GARRONE JOSE ALBERTO. "*Diccionario- Jurídico. Abeledo- Perrot*". Tomo II. Buenos Aires.
20. GALINDO GARFIAS IGNACIO "*Derecho Civil*". 1er Curso 790 pgs. 19a Ed.. Porrúa. México 2000.
21. GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN "*Derecho Familiar*". Universidad Autónoma de Chiapas. 1988.
22. GUTIERREZ Y GONZALEZ. "*Derecho Sucesorio*". Ed. Porrúa. México 1998
23. LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS. "*El nuevo régimen de la familia, acogimiento y adopción*". 1989 1ª Ed. Civitas. Madrid.
24. LARRAIN ASPILLAGA MARIA TERESA.. "*La adopción, un análisis crítico y comparado de la legislación chilena*". Ed. Jurídica Chile. 1991.
25. MAGALLON IBARRA JORGE "*Instituciones de Derecho Civil*". Tomo II. Edit. Porrúa. México 1988
26. MEDELLIN F. CARLOS J. "*Lecciones de Derecho Romano*" Ed. Temis. 13ª Ed. 275 pgs. 1997.
27. MENDEZ COSTA MARIA JOSEFA. "*Derecho de Familia*" Tomo III. Edit. Rubinzal Culzoni. 375 pgs. 1990.
28. PADIAL ALBÁS ADORACIÓN "*La obligación de alimentos entre parientes*". Edit. Bosch. Barcelona. 295 pgs. 1997.

29. PEÑA BERNALDO DE QUIROS MANUEL. "*Derecho de Familia*" Madrid 1989.
30. PEREZ DUARTE ALICIA. Y NOROÑA ALICIA "*Derecho de Familia*". México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mcgrawhill 1998. Series. Textos y Estudios Legislativos.
31. PEREZ MARTIN ANTONIO J. "*Adopción, Acogimiento, Tutela y otras instituciones de protección de menores*". Ed. Lex. Nova 1998.
32. PLANIOL MARCEL FERNAND "*Derecho Civil*". Oxford University Press. Serie: Biblioteca Clásicos del Derecho. México 1999.
33. RAMÍREZ VALENZUELA ALEJANDRO. "*Elementos de Derecho Civil*." Edit. Limusa. Grupo Noriega Editores. 1992. México.
34. RAMOS PAZOS RENE "*Derecho de Familia*" 1ª Edición. Edit Jurídica de Chile 1993.
35. ROJINA VILLEGAS RAFAEL "*Derecho Civil Mexicano*". 9ª Ed. Tomo II Ed. Porrúa. 1998
36. ROSSEL SAAVEDRA ENRIQUE. "*Manual de Derecho de Familia*". Colecciones de manuales Jurídicos. 7ª De. Santiago de Chile. 424 pgs.
37. SÁNCHEZ MARQUEZ RICARDO. "*Derecho Civil*." Parte General, Personas y Familia. México. Porrúa 1998.
38. SANCHEZ MEDAL. "*Los grandes cambios en el derecho de familia en México*". Ed. Porrúa 2ª Ed. México. 1991.
39. TRABUCHI ALBERTO. "*Instituciones de Derecho Civil*" Ed. Revista de derecho Privado. Madrid.
39. VALENCIA TIRANLUBLANCH. "*Derecho de Familia*" 1997. España.
40. ZANNONI EDUARDO "*Derecho Civil*". "*Derecho de Familia*". Tomo I. 2ª Ed. Ed. Astrea 1989. Buenos Aires.

## **LEGISLACION**

1. **.Reforma al Código Civil del Distrito Federal “: Reformas del 25 de mayo del 2000”.**
2. **Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de Adopción de menores realizada en la ciudad. de la Paz Bolivia el 24 de mayo de 1984.**
3. **Convenio de Coordinación que celebran el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de Adopción y obtención de pensiones a nivel internacional.**
4. **Decreto de aprobación y promulgación de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.**
5. **Decreto de aprobación de la convención Internacional sobre tráfico de menores.**
6. **Decreto por el que se aprueba la convención Interamericana sobre restitución Internacional de menores.**

7. Decreto por el que se aprueba la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.
8. Ley Sobre Relaciones Familiares del año del 12 de Abril de 1917.
9. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del año de 1934.
- 10.Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República del año de 1970.
- 11.Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, del año de 1998
- 12.Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 13.Código Civil del Estado de Campeche
- 14.Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 15.nuevo Código Civil para el Estado de Colima
- 16.Código Civil para el Estado de Chiapas
- 17.Código Civil del Estado de Chihuahua
- 18.Código Civil para el Distrito Federal
- 19.Código Civil del Estado de Durango
- 20.Código Civil del Estado de México

21. Código Civil para el Estado de Guanajuato
22. Código Familiar para el Estado de Hidalgo
23. Código Civil del Estado de Jalisco
24. Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos.
25. Código Civil para el Estado de Nuevo León
26. Código Civil para el Estado libre y soberano de Oaxaca
27. Código Civil para el Estado de Puebla
28. Código Civil del Estado de Querétaro
29. Código Civil para el Estado de Quintana roo
30. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
31. Código Civil para el Estado de Sinaloa
32. Código Civil para el Estado de Sonora
33. Código Civil para el Estado de Tabasco
34. Código Civil para el Estado de Tamaulipas
35. Código Civil del Estado de Yucatán

*HERNANDEZ MONTES DE OCA SUSANA PATRICIA 9139309-8  
FAC. DE DERECHO.*